



27 MAR 2024

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de QuejasRESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 07/2024
CONAPRED/DGAQ/1034/DQ/17/II/QRO/Q1034

PERSONAS PETICIONARIAS:

1

PERSONAS AGRAVIADAS: Los
VICTIMAS DIRECTAS.

2

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS: "JARDÍN DE NIÑOS LAS
ROSAS", A.C.DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la igualdad y
no Discriminación; Derecho a la Educación y a la
Educación Inclusiva y al Interés Superior de la Niñez

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2024.

VISTOS, para resolver el expediente de queja
CONAPRED/DGAQ/1034/DQ/17/II/QRO/Q1034, conformado con motivo de la queja
iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante
CONAPRED, Conapred o Consejo— por 3 se
procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente
Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley
Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante Ley), en los términos
siguientes:

¹ Cuyos nombres completos se reservan en observancia del principio de interés superior de la niñez, y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESULTANDO:

PRIMERO. El 18 de septiembre de 2017, se recibió en este Consejo, la queja de las personas peticionarias [redacted] 4 —en adelante también las personas peticionarias, peticionario, peticionaria o la parte peticionaria—quienes señalaron sustancialmente lo siguiente:

Acudieron al "Jardín de niños Las Rosas", A.C. para inscribir a sus [redacted] 5 [redacted] a kínder [redacted] 6 sin embargo, para el proceso de admisión se llevó a cabo una evaluación para determinar en qué grupo serían inscritos si el [redacted] 7 y para dicho proceso se le comentó al área de [redacted] 8 que [redacted] 9 presenta [redacted] 10 [redacted] había llevado una [redacted] 11 a la cual se le había dado seguimiento durante 8 meses, y se había trabajado el [redacted] [redacted] 12 lo cual en cierto modo había limitado un desarrollo académico óptimo acorde a su edad.

Sin embargo, el procedimiento continuó y se realizó el pago correspondiente de las inscripciones, el cual fue un total de [redacted] 13 y posteriormente el 7 de julio de ese año se realizó la evaluación de cada uno de sus [redacted] 14 en las instalaciones del colegio la cual tuvo un costo de [redacted] 15 por cada uno.

Los resultados de dicha evaluación en términos de la [redacted] 16 de la escuela fueron los siguientes:

Para [redacted] 17 determinó que para su edad tenía [redacted] 18 [redacted] de la institución; mientras que en la parte del lenguaje y escritura del idioma español se tendría que trabajar pero que de acuerdo a eso no se tenía un rezago importante por lo cual debía ingresar al grupo [redacted] 19 donde tienen a los niños con mayores aptitudes.

Por otro lado, para su [redacted] 20 se indicó que en ese momento y por la desconfianza de estar con alguien que no conocía, no quiso trabajar en todo lo que se le pidió y por lo cual, en lo poco que se pudo evaluar, determinó que debía ingresar al grupo [redacted] 21 a fin de regularizarse o bien explotar sus habilidades.





Al completar la evaluación se les proporcionó la lista de útiles de acuerdo al grado al que solicitaron la inscripción. Asimismo, el 31 de julio del presente año, acudieron a la escuela a efecto de hacer la entrega de la documentación solicitada en donde hicieron un check list y les indicaron que únicamente quedaría pendiente el pago de los uniformes.

Sin embargo, al retirarse de la institución fueron abordados por un docente, quien le refirió que de manera colegiada la directora 22 y la 23 habían determinado que era improcedente la admisión de sus 24 al no cumplir con el perfil que la institución requería, agregando que en el caso de su 25 ante la circunstancia de 26 ellos no podían lidiar con alumnos que tuvieran esas características.

Por lo anterior, solicitó una explicación con la directora del plantel, quien únicamente se limitó a disculparse en reiteradas ocasiones por no poder aceptar a sus 27 para el ciclo 2017-2018, por el tema del problema de 28 que presenta su 29

Posteriormente, la actitud de la directora cambió de un tono amable a uno cortante y finalmente manifestó que estaban en libertad de decidir a quién admitían ya que como escuela tienen un prestigio y debían cuidar el mismo y el tener a su 30 con un 31 les quitaría dicho prestigio, por ello no admitían a niños con características que no eran normales.

Pese a la insistencia para que admitieran a sus 32 la directora se limitó a decir que no había marcha atrás en su decisión, al cuestionarle ¿qué harían con sus 33? pues el ciclo escolar estaba próximo a iniciar, les contestó que no era su problema y que no autorizaría más que el reembolso de la inscripción y en cuanto a los útiles que ya habían comprado podrían revenderlos afuera de la escuela o conservarlos.

Finalmente, le comentaron que acudirían a presentar su queja ante las autoridades correspondientes indicándoles que lo hicieran; sin embargo, se negó a proporcionar su nombre completo.

En su escrito de queja las personas peticionarias adjuntaron los siguientes documentos:

1. Copia del acta de nacimiento de 34 de las personas peticionarias.





2. Copia del acta de nacimiento de [35] de las personas peticionarias.
3. Copia credencial para votar de [36] emitida por el Instituto Federal Electoral.
4. Copia de credencial para votar de [37] emitida por el Instituto Federal Electoral.
5. Copia de dos recibos de pago emitidos por el "Colegio Rembrandt" 01 de febrero de 2017, con folio de venta [38] de los alumnos [39] [redacted] respectivamente, con referencia "INSCRIPCIÓN 2017-2018". Por una cantidad total de [40] [redacted] cada uno.
6. Lista de material [41] Preescolar 2017-2018.
7. Impresión de fotografía del cheque número [42] de la Institución Bancaria Banorte, de la que se desprende el nombre de "JARDÍN DE NIÑOS LAS ROSAS", A.C. a favor de [43] por un monto de [44] [redacted] del 31 de julio de 2017. Documento con el que, de acuerdo a lo manifestado por la parte peticionaria, les fue devuelto por la Institución educativa el pago que realizaron correspondiente a la inscripción de sus hijos.

SEGUNDO. Por los hechos y elementos anteriores, el 27 de septiembre de 2017, se radicó el expediente de queja bajo el número **CONAPRED/DGAQ/1034/DQ/17/II/QRO/Q1034** calificándose como un presunto acto de discriminación² debido a la discapacidad del [45]

² De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XIX, XXII Ter y XXVIII, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley, y 79, fracción I del Estatuto.





CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 22, fracción II³, 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como en términos del capítulo VIII, numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracción 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó⁴ esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas⁵, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI⁶, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

³ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

⁴ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019.

⁵ El que suscribe recibió la constancia de nombramiento el 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023.

⁶ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





Precisado lo anterior, es de considerar que este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1, párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral de carácter particular, como lo es en este caso el "JARDÍN DE NIÑOS LAS ROSAS", A.C.—en adelante también la Institución educativa o la Escuela—, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción XLIV y XLVI y 43 de la Ley.
- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, párrafo primero y 43 de la Ley.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 del Estatuto⁷.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo; 7 y 30 de abril; 29 de mayo; 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos del 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio del 2020.

⁷ Considerando el Estatuto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015.





SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

La parte peticionaria en representación de sus [redacted] 46 [redacted] acudieron a este Consejo el 18 de septiembre de 2017, señalando que el 01 de febrero de 2017 se presentaron en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., para inscribir a sus [redacted] 47 en [redacted] 48 respectivamente, por lo que iniciaron el proceso de inscripción efectuando el pago correspondiente de [redacted] 49 [redacted] por la inscripción de sus [redacted] 50 ese mismo día⁸.

Asimismo, manifestaron que personal de la Escuela les explicó que el proceso de inscripción⁹ contemplaba una evaluación psicológica a efecto de determinar "la viabilidad y asignación de grupo ya fuera A o B", derivado de ello, la parte peticionaria informó al área de psicopedagogía de la Escuela que su [redacted] 51 presentaba [redacted] 52 por lo que el [redacted] 53 había llevado una [redacted] 54 dando seguimiento durante 8 meses. En consecuencia, el 7 de julio de esa misma anualidad fueron practicadas las evaluaciones¹⁰ a sus [redacted] 55 y se les proporcionó las listas de útiles de acuerdo con los grados solicitados. Posteriormente, el 31 de ese mismo mes y año entregaron la documentación solicitada por la Escuela y les mencionaron que solo quedaría pendiente la compra de uniformes; no obstante, indicaron que antes de retirarse de la Institución fueron abordados por un docente, quien les informó que la [redacted] 56 "había determinado que era improcedente la admisión de sus [redacted] 57 al no cumplir con el perfil que la institución requería, agregando que en el caso de su [redacted] 58 ante la circunstancia [redacted] 59 ellos no podían con alumnos que tuvieran esas características."

Por su parte la moral "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. manifestó que el motivo por el que no se completó la inscripción de los niños, fue porque no realizaron los trámites

⁸ Hecho reconocido por las partes.

⁹ El cual de acuerdo con lo manifestado por la parte peticionaria les informaron que se componía de las siguientes etapas:

1. Pago de inscripción.
2. Evaluación de cada uno de los [redacted] 60 por inasistencia a fin de determinar en qué grupo ingresarían "A" o "B" [redacted] 61 con ingreso a [redacted] 62 y [redacted] 63
3. Compra de útiles escolares.
4. Entrega de documentación.
5. Compra de uniformes.

¹⁰ Una vez realizado el pago de las evaluaciones, correspondiente a un monto de [redacted] 64 [redacted] lo cual se acreditó con el recibo de pago expedido por la escuela "Jardín de Niños Las Rosas. Instituto Rembrandt", del 07 de julio del 2017, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, por concepto de "Evaluaciones/Otros" con un monto de [redacted] 65 emitido a favor de los [redacted] 66 de la parte peticionaria. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 47 de la Ley.





en tiempo y forma; es decir, que le solicitó a la parte peticionaria la documentación desde el 1 de febrero del 2017 y la entregaron hasta el 31 de julio de ese mismo año, y derivado de que no proporcionaron sus datos de contacto no pudieron comunicarse con ellos para reiterarles las fechas de entrega, por lo que completaron la matrícula con las personas que se encontraban en lista de espera.

Por lo anterior, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio pro persona, estamos en presencia de una conducta discriminatoria o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:

1. El 27 de septiembre de 2017 mediante el oficio Quejas-3810-17, se remitió¹¹ solicitud de informe dirigida a la persona propietaria y/o representante legal del "JARDÍN DE NIÑOS LAS ROSAS", A.C., para que se manifestara sobre los hechos materia de queja.

2. El 13 de octubre de 2017, se recibió el informe de la Escuela, por conducto de su representante legal, [REDACTED] 67 [REDACTED] 68 [REDACTED] de la Escuela respectivamente, se remiten a lo contestado y sustancialmente narró los siguientes hechos:

Es el caso que en fecha 01 de febrero de 2017, los C.C. [REDACTED] 69 [REDACTED] se presentaron en las instalaciones de mi representada, sitio en las calles de Fuego No. 305 Col. Satélite de la Ciudad de Querétaro, Qro. a preguntar sobre informes del Jardín de Niños, habiendo sido atendidos por la [REDACTED] 70 de nombre [REDACTED] 71 [REDACTED] quien les dio la información solicitada, respondiendo las personas aquí quejasas, que no había ningún problema que en ese momento decidían inscribir ahí a sus [REDACTED] 72 de nombres [REDACTED] 73 de apellidos [REDACTED] 74 a

¹¹ El cual se remitió el 28 de septiembre de 2017 a través del Servicio Postal Mexicano bajo el número de envío 009517300MX.

¹² Personalidad acreditada mediante instrumento notarial número 113,735 pasado ante la fe del Notario Público número 8 de Santiago de Querétaro, licenciado Juan Servín Muñoz, en el que consta el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas.





75 grado respectivamente, cubriendo en ese momento el importe de la inscripción a razón de 76 por cada uno de los niños, no obstante se les indicó a los citados señores 77 sobre el proceso de inscripción completo, para lo cual deberían de entregar la documentación para abrir el expediente de cada menor, tales como Acta de nacimiento original, copia de cartilla de vacunación, 4 fotografías de los menores, 2 fotos de papá y mamá, boleta de calificaciones de la escuela anterior, llenar el reglamento escolar interno y la hoja de datos personales de los aquí quejosos, quienes argumentaron que con posterioridad lo harían, porque en ese momento no contaban con esa documentación, haciéndoles hincapié de que aun cuando el pago estuviera realizado, el proceso de inscripción no se encontraba concluido sino hasta que se hiciera entrega de lo antes mencionado.

De esta forma, los subsecuentes meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017 pasaron sin que los aquí quejosos se presentaran nuevamente en el domicilio de mi representada, siendo que lo hicieron hasta el día 07 de julio del actual con sus 78 entrevistándose nuevamente con la 79 quien les expresó que aprovechando su presencia les realizarían a los niños una valoración de nuevo ingreso por parte de la 80 de la Institución 81 quien la llevó a cabo e informó con posterioridad a la 82 la detección de 83 del menor 84 más no una discapacidad, que aun cuando los padres del mismo expresaron que tenía, nunca lo acreditaron con documento idóneo; no obstante que la 85 en comento se lo requirió, levantando el reporte de estilo que de forma interna se realiza en el "Jardín de Niños las Rosas", A.C. [...] Haciendo mención que la 86 presentada por el 87 no es el único caso en el Colegio, debido a que otros menores también lo presentan, tal es el caso del niño 88 quien también presenta 89 y se encuentra en 90 tal y como se acredita con la constancia de 04 de octubre del presente, expedida por la 91 que lo asiste, encontrándose dicho infante debidamente inscrito en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. tal y como se demuestra con el listado de alumnos inscritos en el 92 y que desvirtúa las aseveraciones de los aquí quejosos de que mi representada discrimine a algún alumno por una dificultad o incapacidad de ninguna índole como falsamente lo refieren.





Cabe hacer mención que el día 07 de julio de 2017 los señores 93 se presentaron en las instalaciones de mi representada y se les indicó de nueva cuenta que el proceso de inscripción no se encontraba concluido, que se encontraba el Jardín de Niños en espera de la documentación para conformar el expediente de cada niño, requiriéndoles nuevamente los documentos, los cuales se les había solicitado desde hacía 05 meses; sin embargo, argumentaron que después los llevarían, manifestándoles nuevamente la 94 que el proceso de inscripción no se encontraba concluido, que por favor los llevaran en un lapso máximo de 08 días posteriores para respetar sus lugares, pues no bastaba el pago del servicio sin los requisitos en cuestión, a lo que los aquí quejosos se comprometieron a hacer la entrega en ese lapso, solicitando únicamente la lista de útiles de cada uno de sus 95 las cuales les fueron entregadas por la 96

De esta forma los días sucedieron sin que los C.C. 97 llevaran la documentación requerida para el proceso de inscripción, y dado que en las dos ocasiones que visitaron el Jardín de Niños no llenaron la hoja de datos personales que contiene su dirección y teléfonos, al personal de mi representada le fue imposible comunicarse con los aquí quejosos, quienes no se volvieron a presentar en las siguientes semanas al "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., asumiendo mi poderdante una negativa de los citados 98 en el ingreso de sus 99 al saber que no se encontraba concluido el proceso de inscripción, por lo que ante la demanda de matrícula mi representada llenó la misma con el tope autorizado en el Acuerdo de Validez Oficial [...]

Es el caso que el día 31 de julio de 2017, el C. 100 se presentó en el domicilio de mi representada, argumentando que traía los documentos solicitados, a lo que la 101 verificó la situación del señor en cuestión, indicándole que pasara con la 102 quien de forma respetuosa le puso en conocimiento la situación descrita con anterioridad, es decir, que no habían concluido su proceso de inscripción, que le daba muchísima pena pero que en razón de ello había tenido que otorgar la totalidad de las matrículas a las personas que sí habían terminado el procedimiento de inscripción, y que dado que no habían llenado la hoja de datos requerida por el Jardín de Niños desde la primera entrevista, no se les había podido





establecer comunicación con ellos para volver a solicitar la documentación o bien informarles que habían dispuesto de los lugares con personas que estaban en lista de espera en virtud de su falta de interés en la entrega de los papeles multicitados e incluso la devolución del importe de sus inscripciones se encontraba a su disposición, ofreciéndole además la ¹⁰³ del plantel buscarle otras opciones a fin de que sus ¹⁰⁴ no quedaran sin escuela, esto sin ser su obligación de ninguna forma, respondiendo el Sr. ¹⁰⁵ de forma muy molesta que recibiría el cheque, el cual incluso firmó y ofertó como prueba ante este Consejo, pero que se iban a acordar de él, que no querían a su ¹⁰⁶ porque tenía una discapacidad y que no pararía hasta perjudicar al Kinder, saliendo muy disgustado y amenazando a la Escuela.

Asimismo, se resaltan las siguientes consideraciones:

Primero: éste Consejo expresa categóricamente una discapacidad de ¹⁰⁷ situación que no se contiene en la queja de los C.C. ¹⁰⁸ así como tampoco acreditan con ningún documento ni la ¹⁰⁹ del menor al que hacen alusión y mucho menos una discapacidad, por lo que no se cuentan con elementos que respalden una supuesta discriminación de mi representada por las causas que se investigan.

De igual manera, y acorde a lo manifestado anteriormente, el "Jardín de Niños las Rosas", A.C. NO DISCRIMINA A NINGÚN INFANTE PARA PROPORCIONARLE LA EDUCACIÓN A LA QUE TIENE DERECHO, prueba fehaciente de ello es que el menor ¹¹⁰ quien también presenta un ¹¹¹ y se encuentra en ¹¹² así como los alumnos cuyas iniciales se agregan en la lista de la ¹¹³ con una dificultad similar a la del ¹¹⁴ de los aquí quejosos, como el alumno ¹¹⁵ quien cuenta con ¹¹⁶ encontrándose todos ellos debidamente inscritos en la Institución que represento, siendo incluidos con trato igual desde que iniciaron a cursar su primer año en el propio Colegio y nunca se les ha discriminado, lo que desvirtúa totalmente las aseveraciones imputadas a mi poderdante por los aquí quejosos, quien ante su incumplimiento de culminar su proceso de inscripción por causa imputables a ellos pretenden causar un perjuicio a mi representada.





De ésta forma y acorde a la información específica solicitada¹³ de éste Consejo [...] se contesta a cada uno de los puntos de la siguiente manera:

1. La razón por la cual se les informó a los C.C. 117 que sus 118 NO FUE EN RAZÓN DE NINGUNA DISCAPACIDAD DE NINGUNO DE SUS HIJOS, [...]
2. Como ya se manifestó, mi representada "Jardín de Niños las Rosas", A.C. NO DISCRIMINÓ A 119 NI A NINGÚN INFANTE PARA PROPORCIONARLE LA EDUCACIÓN A LA QUE TIENE DERECHO, prueba fehaciente de ello es que en la Institución se encuentran inscritos desde sus primeros años niños que sí cuentan con una discapacidad y/o dificultad física y son incluidos y tratados tanto por el personal docente y administrativo, así como por sus propios compañeros con un trato igual sin ninguna discriminación.
3. El personal de mi representada toma cursos con psicólogas de las diferentes secciones para garantizar a las personas con discapacidad su derecho a una capacitación inclusiva y no ser discriminadas.
4. Las alternativas ofrecidas a los padres del menor 120 fueron apoyarlos para su ingreso a otro plantel por no haber concluido en tiempo su proceso de inscripción en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., [Los resaltados son propios de este Conejo]

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia de Acuerdo No. 2004-088 del 17 de agosto de 2004, signado por el Director de Educación de la Secretaría de Educación en el Estado de Querétaro,

¹³ Consistente en:

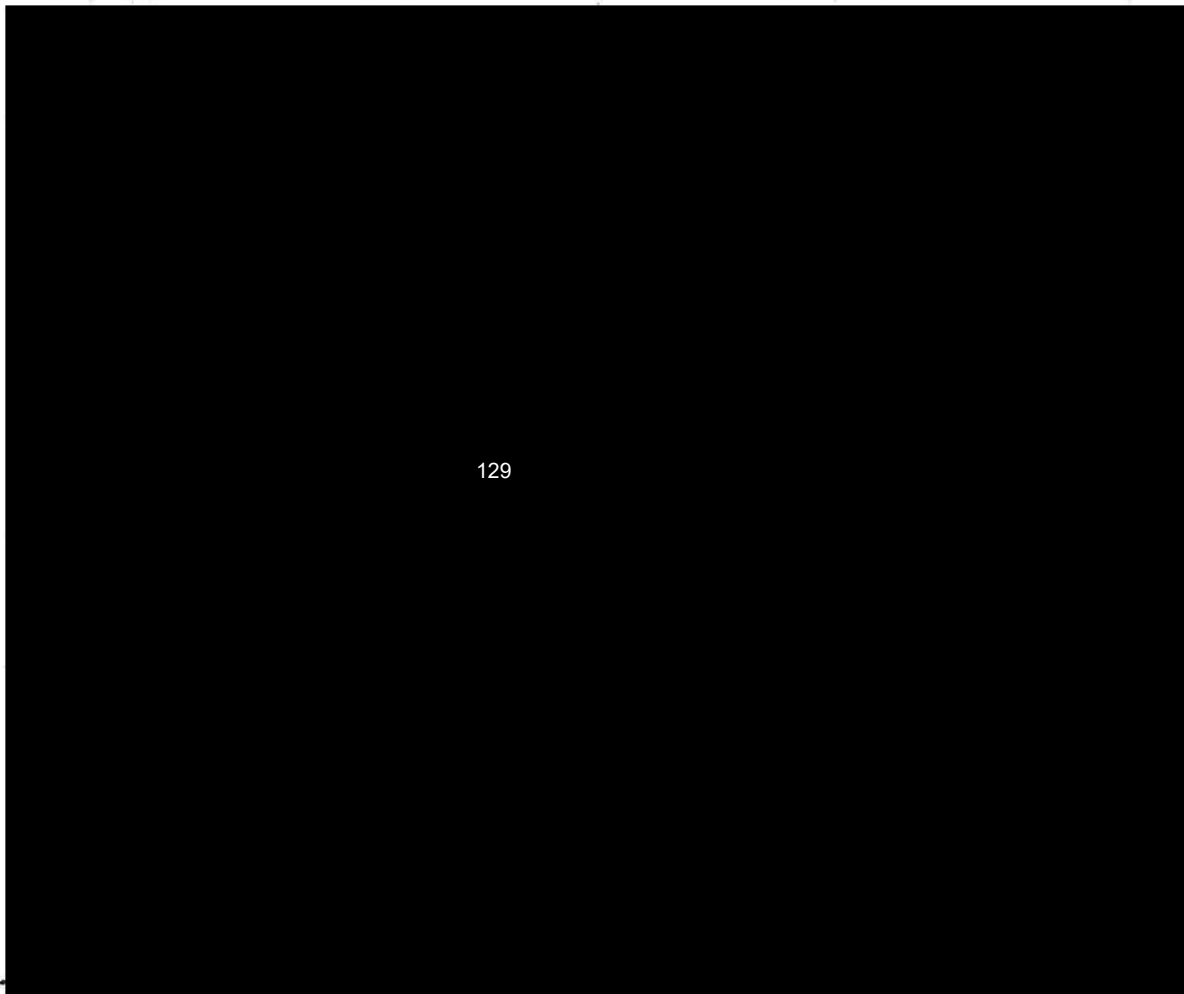
1. Precise la razón por la cual, de acuerdo a los hechos planteados por las personas peticionarias 121 se les informó que no serían admitidos sus 122 en ese Jardín de Niños en razón de la discapacidad de 123
2. Indique, si para su representada constituye un impedimento la discapacidad de 124 para garantizarle su derecho a la educación.
3. Refiera qué tipo de capacitación proporciona a su personal a efecto de que el mismo garantice a las personas con discapacidad su derecho a una educación inclusiva y a la no discriminación.
4. Precise qué alternativas se les ofrecieron a las personas peticionarias para garantizar los derechos de sus 125 a la no discriminación, a la educación inclusiva y a recibir un trato digno y respetuoso.
5. Mencione si actualmente en ese Jardín de Niños están inscritos niños o niñas con algún tipo de discapacidad, de ser ese el supuesto detalle cuantos son y qué grados cursan.
6. Señale qué acciones ha realizado y realizará a favor de las personas con discapacidad, a efecto de que en el Jardín de Niños que usted representa se les garantice su derecho a la educación inclusiva.





mediante el cual otorgó Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios de Educación Preescolar a favor de "Jardín de Niños Las Rosas", A.C.

2. Impresión de escrito dirigido a padres de familia, en el que se observa el nombre del 126 de las personas peticionarias, sin que en el mismo se observen firmas o fechas. Documento del que se desprende que fue emitido por la "Dirección"
3. Impresión de escrito dirigido a quien corresponda, del 4 de octubre de 2017, en el que al final se observa el nombre de 127 sin que el mismo esté firmado. Documento en el que se hicieron constar los hechos suscitados el 07 de julio de 2017 correspondientes a la "valoración de nuevo ingreso de 128" en el que se estableció lo siguiente:



129

✓





4. Copia de escrito dirigido a quien corresponda, del 4 de octubre de 2017, en el cual se observan las iniciales de 130 y al final de éste se observa el nombre de 131 sin que el mismo esté firmado.

5. Lista de alumnos 132 correspondiente al ciclo escolar 2017-2018 del "Jardín de Niños las Rosas", A.C.

6. Lista de alumnos 133 correspondiente al ciclo escolar 2017-2018 del "Jardín de Niños las Rosas", A.C.

7. Copia de escrito del 11 de octubre de 2017, en el que se observa una lista de 134 estudiantes con los rubros: nombre del alumno, grado que cursa en el ciclo escolar 2017-2018, y dificultad que presenta el alumno (a). Firmado por 135 del preescolar.

3. El 14 de diciembre de 2017 se recibió correo electrónico de la parte peticionaria en el que manifestaron su voluntad para participar en un proceso de conciliación y solicitaron como único requisito indispensable que se llevara a cabo con la presencia de la Directora.

4. Previas gestiones, el 16 de enero de 2019 personal de este Consejo entabló comunicación vía llamada telefónica con la peticionaria 136 quien reiteró su deseo de conciliar manifestando como pretensiones las siguientes:

- Que el personal administrativo y docente del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., participen en el curso virtual denominado "El ABC de la Igualdad y la no Discriminación"
- Que la Directora del "Jardín de niños Las Rosas", A.C. socialice al personal administrativo y docente una circular en la que se haga referencia sobre el respeto al derecho a la no discriminación;
- Disculpa por escrito a su 137 por parte de la Directora del Jardín de Niños





d) Explicación del por qué negaron el ingreso a sus 138 al referido Jardín de Niños.

5. El 17 de enero de 2019 se inició la etapa conciliatoria del procedimiento de queja, notificado respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-152-19¹⁴ y Quejas-153-19¹⁵.

6. El 28 de enero de 2019 se recibió correo electrónico de la representante de la Institución educativa, en el que informó respecto a las pretensiones de la parte peticionaria que *"las únicas que son susceptibles de aceptación serían las marcadas con los incisos a) y b)"*.

7. El 01 de agosto de 2019 en virtud de que no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes mediante la conciliación¹⁶, se inició la etapa de investigación¹⁷; lo cual les fue notificado respectivamente a través de los oficios Quejas-3077-19¹⁸ y Quejas-3080-19¹⁹, para que presentaran sus medios de prueba; asimismo, se les solicitó información complementaria.

8. El 5 de septiembre de 2019 se recibió escrito remitido²⁰ por la representante legal de la Escuela, quien dio contestación a la solicitud de informe complementario contenido en el oficio Quejas-3080-19²¹ señalando adicionalmente a lo ya manifestado de manera sustancial lo siguiente:

¹⁴ El 22 de mayo de 2019, notificado, vía correo electrónico.

¹⁵ El 21 de enero de 2019, notificado, vía correo electrónico.

¹⁶ Con posterioridad y a petición de la representante legal de la Escuela, personal de este Organismo realizó diversas gestiones a fin de que las partes llegaran a una conciliación; sin embargo, no se concretó.

¹⁷ De conformidad con el artículo 72 de la Ley.

¹⁸ El 01 de agosto de 2019, se notificó vía correo electrónico y el 10 de agosto de la misma anualidad se recibió físicamente.

¹⁹ El 01 de agosto de 2019, se notificó vía correo electrónico.

²⁰ Vía correo electrónico.

²¹ Consistente en:

a) Precise el total de personas con discapacidad, a las que su representada brinda servicio educativo, así como el nombre, tipo de discapacidad y grado escolar en el que se encontraban en el ciclo escolar 2017-2018.

b) Indique las fechas señaladas a los padres del niño 139 para realizar el pago de inscripción, así como, para presentar los documentos para completar la inscripción.

c) Señale cómo les informó los requisitos de inscripción a las personas peticionarias, así como las fechas en las que se les reiteró que debían de cumplir con ellos.

d) Informe los motivos por los cuáles no se respetó el lugar de los niños dentro de su poderdante, si ya se habían realizado los pagos de inscripción.

e) Indique cuál es el cupo máximo de alumnos y alumnas por grupo de su poderdante y su fundamento legal.

f) Precise si en algún ciclo escolar han tenido más de 31 estudiantes por grupo.

g) De conformidad con el Acuerdo No. 2004-008 mediante el cual se otorga Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios de Educación Preescolar, en la cláusula primera se señala que tendrán tres grupos, uno de 31 alumnos y dos de 24; sin embargo, en la lista que anexó en el escrito remitido a este Consejo el 13 de octubre de





GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Con respecto a las fechas señaladas para realizar el pago de inscripción, así como para presentar los documentos para completarla, fueron, en primera instancia el día 01 de febrero de 2017, fecha en que se les proporcionó información sobre el preescolar, así como el proceso de inscripción completo y su pago; para el cual debían de integrar la documentación a fin de abrir el expediente de cada niño.

El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., tiene como objeto la impartición de estudios con autorización y reconocimiento de validez oficial y/o registro: administrar una escuela particular en sus grados, básicamente en educación preescolar, motivo por el cual se rige por la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de Querétaro, quien a través del acuerdo de reconocimiento de validez oficial a los Estudios de Educación Preescolar número 2004-088 de 17 de agosto de 2004, se otorgó dicho reconocimiento en turno matutino, alumnado mixto, un grupo con 31 alumnos y un grupo de 24 alumnos, para segundo y tercer grado respectivamente, completando así un total de 55 alumnos en el plantel. Alterando, de acuerdo a demanda, el número de alumnos por grado, sin rebasar la capacidad de 55 alumnos en el plantel.

[...] No se ha tenido un grupo de 31 alumnos, en ciclos escolares anteriores, el ciclo escolar 2017-2018 o en el presente. Ya que el sistema SILCEQ de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro se encarga de la regulación y cumplimiento del acuerdo número 2004-008, reportando y evitando alguna irregularidad en su cumplimiento.

De conformidad con el acuerdo No. 2004-008 mediante el cual se otorgó Reconocimiento y Validez Oficial a los Estudios de Educación Preescolar, y con base a la cláusula primera, en donde se señaló que tendrán tres grupos, uno de 31 alumnos y dos de 24, es correcta; sin embargo, como ya se mencionó, la institución solo hace uso de una matrícula de 55 alumnos, los cuales, según el sistema SILEQ se pueden utilizar de acuerdo a lo que la escuela considere conveniente, sin rebasar una capacidad máxima de 31 alumnos por grupo. En las listas enviadas al Consejo el día 13 de octubre de 2017 se registró en el grupo de 2º, un total de 26 alumnos, mientras que 3º se registraron un total de 31 alumnos

2017, se sobrepasó el cupo señalado, por dos estudiantes, indique por qué se inscribieron a más personas de lo convenido y al peticionario no se brindó dicho beneficio.

h) Proporcione la clave del centro de trabajo de su poderdante.



Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 16 de 72



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

REVENIMIENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL NIÑAS



inscritos, al momento de entregar las listas; sin embargo, el grupo quedó con un total de 29 alumnos que cursaron y acreditaron el ciclo escolar 2017-2018. Es decir, se registró una matrícula total de 55 alumnos, divididos de la siguiente manera: 2º grado con un total de 26 alumnos y en 3er grado, un total de 29 alumnos, cumpliendo así con la cantidad acordada con las autoridades educativas, de 55 alumnos matriculados en el plantel escolar. Siendo esta situación aprobada y registrada por el sistema SILEQ, de la Unidad de Servicios para la Educación básica en el Estado de Querétaro.

El "Jardín de niños Las Rosas", A.C., cuenta con el siguiente registro de clave institucional: 22PJN0065G.

Al escrito adjuntaron la siguiente documentación:

1. Copia simple de documento signado por [REDACTED] 140 [REDACTED] el cual contiene una lista de 14 personas con los rubros: nombre, diagnóstico y grado que cursa. Documento que de acuerdo con lo manifestado por la Escuela hace referencia a los niños y niñas a los que brindó el servicio educativo en el ciclo escolar 2017-2018 y que presentaron un diagnóstico especializado.
2. Reporte de evaluación [REDACTED] 141 [REDACTED] en el que se observa el nombre de [REDACTED] 142 sin firma ni fecha de elaboración.
3. Escrito de 1 de agosto de 2018, en el que se observa el nombre de [REDACTED] 143 firmado por [REDACTED] 144 [REDACTED]
4. Copia simple de documento emitido por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (SILEQ) del Sistema Educativo Nacional, que contiene una lista de asistencia, correspondiente al grupo [REDACTED] 145 en la que se observan [REDACTED] 146 nombres y el nombre de la escuela "Las Rosas", con clave CCT 22PJN0065G.
5. Copia simple de documento dirigido a quien corresponda con el rubro "Dr. [REDACTED] 147 [REDACTED] 148 del 29 de mayo del 2019, signado por el Dr. antes referido.





Documento en el que se hizo constar que la paciente 149 se encuentra diagnosticada con 150

6. Copia simple de documento dirigido a quien corresponda con el rubro "Psicología Infantil Piaget", del 08 de mayo de 2019, signado por 151 Lcda. en Psicología Infantil y Lcda. en Pedagogía respectivamente. Documento en el que se rindió un informe psicológico de la 152 indicando que asiste a evaluación 153 desde el 24 de enero de esa anualidad.

7. Copia simple del documento con el rubro "Reporte de Evaluación", con fecha de entrega de informe de 13 de agosto del 2018, respecto al niño 154 suscrito por la Lcda. en 155 con el logotipo de "Karantani Consultores", S.C.

8. Copia simple de lista de asistencia de alumnos de 156 de la Escuela "Las Rosas", con clave CCT: 22PJN0065G y periodo escolar 2017-2018, emitido por el Sistema Educativo Nacional, Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, SILCEQ. Documento en el que aparece el nombre de 157 como maestra, sin firma.

9. El 13 de septiembre de 2019 mediante el oficio Quejas-3943-19²² se solicitó colaboración a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), a fin de que proporcionara información que permitiera determinar la queja citada al rubro; en consecuencia, el 10 de octubre de esa misma anualidad se recibió su oficio ST/011/2019, a través del que informó que el similar enviado por este Consejo había sido remitido a la Dirección de Educación, por ser de su competencia.

10. El 26 de septiembre de 2019 se recibió escrito de la parte peticionaria vía correo electrónico dando contestación al requerimiento realizado por este Consejo a través del oficio Quejas-3077-19²³, manifestando sustancialmente lo siguiente:

²² El 03 de octubre de 2019, se recibió físicamente.

²³ Consistente en:

- a) De ser posible, proporcionen aquella documentación con que cuenten relativa a la condición de discapacidad de su 158
b) Precisen de qué manera les informaron los requisitos de inscripción al "Jardín de Niños las Rosas", A.C., y cuáles fueron éstos.
c) Una vez que realizaron el pago de inscripción de sus 159 informen en qué fecha presentaron los documentos que les fueron solicitados por dicho jardín de niños.
d) Indiquen si cuando realizaron el pago de inscripción de sus 160 o en alguna fecha posterior, llenaron algún formato en el que hayan proporcionado datos de contacto, en caso de ser así, precisen la fecha.





a) [...] Se adjunta en forma electrónica al presente escrito en carpeta, los documentos expedidos por:

- Hospital Médica EBOR del Hospital San José Norte.

- 161

Ambos documentos son los que se cuentan en relación a la condición de nuestro menor 162 y que en su momento fueron encaminados a tratar la situación de 163 a partir de un tratamiento temporal y continuo

b) [...] Bajo protesta de decir verdad dentro del proceso de inscripción, se nos informó de manera verbal y directa posterior a la valoración inicial de nuestro 164 que el proceso de admisión debería seguir en los siguientes términos:

1. Pago de inscripción.
2. Evaluación de rutina de nuestro menor 165 a fin de determinar en que grupo ingresaría 166 [...]
3. Compra de útiles escolares.
4. Entrega de documentación (acta de nacimiento, constancia de haber cursado 167 copia de identificaciones de los padres del 168
5. Compra de uniformes.

d) [...] Se nos requirió de forma verbal nuestros datos de contacto, una vez que el pago de la inscripción fue hecho, personal de dicha institución educativa nos solicitó datos como dirección, número telefónico de casa y móvil, correos electrónicos, etc. Información que llenaron en una hoja simple adherida a una tabla con retenedor de hojas.

e) [...] se nos señaló como plazo máximo para cubrir todos y cada uno de los requerimientos de pagos, entrega de papeles, compra de uniformes, etc., el 15 de agosto de 2017; siendo el caso de que los que suscribimos cumplimos con los pagos desde el 01 de febrero de 2017, compra de uniformes y útiles la segunda quincena de julio de 2017 e ingreso de papeles lo fue el 31 de julio de 2017 [...]

e) Señalen si se les informó de algún periodo en el cuál ustedes deberían cumplir con los requisitos solicitados por el jardín de niños e indiquen el mismo. [...]





A su escrito además de adjuntar documentación proporcionada con anterioridad, remitió la siguiente:

1. Copia simple de recibo de pago expedido por la escuela "Jardín de Niños Las Rosas. Instituto Rembrandt", del 07 de julio del 2017, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, por concepto de "Evaluaciones/Otros" con un monto de [REDACTED] 169 [REDACTED] Documento emitido a favor de los [REDACTED] 170 [REDACTED] de la parte peticionaria.
2. Copia simple de escrito del 07 de mayo de 2016, dirigido a la Dra. [REDACTED] 171 [REDACTED] signado por [REDACTED] 172 [REDACTED] maestra en Psicología Educativa, hojas membretadas con el logotipo "Hospital Medica EGOR. San José Norte." Documento en el que se informó que le fue aplicada la prueba [REDACTED] 173 [REDACTED] al [REDACTED] 174 [REDACTED] de la parte peticionaria [REDACTED] 175 [REDACTED] y del que sustancialmente se desprende lo siguiente:

176

7





11. El 29 de octubre de 2019 se recibió el oficio DE/236/2019, signado por el titular de la Dirección de Educación del Estado de Querétaro, en respuesta al oficio Quejas-3943-19²⁴ e informó lo siguiente:

La matrícula autorizada es de tres grupos, un grupo con 31 alumnos y dos con 24 alumnos cada uno.

No existe una cantidad límite de estudiantes con discapacidad que deban inscribir las escuelas de educación preescolar.

12. El 5 de noviembre de 2019 personal de este Consejo acordó la admisión de pruebas, misma que se notificó respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-0107-20²⁵ y Quejas-0108-20²⁶.

13. Previas gestiones²⁷, el 22 de noviembre de 2021, se recibió respuesta al oficio Quejas-2127-21²⁸ vía correo electrónico, mediante el oficio OIC/ADI/164/2021 del Órgano Interno de Control en la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, adjuntando diversos oficios, entre los que destaca:

1. Copia simple del oficio DPE/178/2021 del 19 de noviembre de 2021, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control; emitido por la titular de la Dirección de Planeación Educativa de la USEBEQ. Documento del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

²⁴ Consistente en:

- a) Informe el número de alumnos y alumnas inscritas en la escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., con clave 22PJN0065G y Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios de Educación Preescolar a través del Acuerdo No. 2004-088, en el ciclo escolar 2017 - 2018, así como el grado y grupo en el que se encontraban inscritos.
- b) Indique el número de alumnas y alumnos con discapacidad inscritos en la escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., en el ciclo escolar 2017 - 2018; agradeceré que, proporcione el nombre, grado y grupo en el que se encontraban inscritos.
- c) Señale si las y los niños de nombre [...] se encontraban inscritos en "Jardín de Niños Las Rosas", A.C.; y si los y las estudiantes mencionados tenían alguna discapacidad y cuál era ésta.
- d) Indique cuál es el cupo máximo de alumando por grado y grupo que se podía inscribir en el ciclo escolar 2017-2018, en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C.
- e) Precise la fecha límite para llevar a cabo la inscripción de algún estudiante las escuelas de educación preescolar de esa entidad y normativa que así lo señala.
- f) Informe si existe una cantidad límite de estudiantes con discapacidad que deban inscribir las escuelas de educación preescolar.

²⁵ Recibido el 10 de enero de 2020, vía correo electrónico.

²⁶ Ibid.

²⁷ Este Consejo solicitó colaboración al Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación y al Director de Educación del Estado de Querétaro, mediante los oficios Quejas-3943-19, Quejas-109-20 y Quejas-2122-20, respectivamente.

²⁸ Recibido el 18 de noviembre de 2021 de manera física.





Alumnos inscritos durante el ciclo escolar 2017-2018 del preescolar "Jardín de niños Las Rosas", A.C. con clave 22PJN0065G.

GRUPO/GRADO	1ro.	2do.	3ro.	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
				183		

En el sistema F911 de estadística, no se registró ningún alumno con discapacidad [...] durante el ciclo escolar 2017-2018.

Asimismo, respecto a los ¹⁸⁴estudiantes que la Escuela indicó²⁹ tenían un diagnóstico especializado y estuvieron inscritos en el ciclo escolar 2017-2018, esa Dirección informó que:

Los siguientes alumnos se encontraron inscritos en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. durante el ciclo escolar 2017-2018 y no se registró que contaran con alguna discapacidad.

185

En referencia a las demás niñas y niños alumnos mencionados por la Escuela indicando que vivían con alguna discapacidad, se informa que no se encontró registro en el SILCEQ durante el ciclo mencionado.

Derivado de lo anterior se desprende que de los ¹⁸⁶estudiantes mencionados por el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. esa Dirección únicamente tiene el registro de ¹⁸⁷de ellos sin contar con información respecto a su discapacidad. Ahora bien, en cuanto a la fecha límite para realizar la inscripción, indicaron lo siguiente:

[...] A partir del primer día hasta el último del ciclo escolar el padre de familia podrá solicitar la inscripción del menor, según lo establezca el calendario escolar.

²⁹ A través de la copia simple del documento signado por la ¹⁸⁸de esa Institución educativa, el cual remitió el 5 de septiembre de 2019 y que contiene una lista ¹⁸⁹estudiantes que se encontraban inscritos durante el ciclo escolar 2017-2018, los cuales indicó presentaron ¹⁹⁰. Cabe destacar que de conformidad con el informe ley rendido por la Escuela, refirió inicialmente un total de ¹⁹¹alumnos que presentaron ¹⁹².





14. Personal de este Consejo realizó gestiones a fin de avenir a las partes con el objetivo de llegar a una solución en el procedimiento de queja; no obstante, no se concretó, por lo que el 09 de febrero de 2023 se envió a la escuela una solicitud de informe complementario a través del oficio Quejas-456-23³⁰, para que proporcionara información relevante respecto a los hechos motivo de queja³¹; en consecuencia, el 30 de marzo de 2023, vía correo electrónico, se recibió contestación reiterando manifestaciones realizadas con anterioridad; asimismo, agregó sustancialmente lo siguiente:

- a) La inscripción del menor 193 en el 194 no se concretó en ningún momento [...]
- b) Durante el ciclo escolar 2017-2018, el número de alumnado para los grados de 195 grado fue de 196 alumnos inscritos. Para el grupo de 197 el número total de alumnos fue de 198 menores. Y para 199 grado el cupo total fue de 200 alumnos [...]
- c) El número de alumnos matriculados para el ciclo escolar 2016-2017 y 2018-2019 se desglosa en la siguiente tabla [...]

³⁰ Notificado vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

³¹ Consistente en:

- a) Especifique la fecha en que concluyó el proceso de inscripción del alumnado en el ciclo escolar 2017-2018. Funde y motive su respuesta.
- b) Justifique objetiva y razonablemente por qué su representada para el ciclo escolar 2017-2018, tuvo un impedimento y/o no pudo rebasar un total de 54-55 alumnos y alumnas, ya que de conformidad al Acuerdo 2004-088, emitido por el Director de Educación de la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, se le otorgó el Reconocimiento de Validez Oficial para impartir educación preescolar (1º, 2º y 3º grado), en turno matutino, alumnado mixto, con un grupo de 201 alumnos y alumnas, y dos grupos con 202 alumnos y alumnas, cada uno dando un total de capacidad de 203 alumnos. Documente su respuesta.
- c) Indique el número de alumnos y alumnas matriculados en el ciclo escolar 2016-2017 y 2018-2019, precisando cuántos de ellos tenían alguna discapacidad. Documente su respuesta.
- d) Remita la entrevista, el examen³¹ de nuevo ingreso y los resultados que se desprendieron de la valoración que se le hizo a 204 por lo 205 de ese Jardín.
- e) Informe si en el Colegio de su representada, las valoraciones de ingreso son un instrumento o herramienta para negar el servicio educativo. Funde y motive su respuesta.
- f) Proporcione constancia de la entrevista que realizó la 206 de ese Jardín, a las personas peticionarias 207 con motivo de la valoración de nuevo ingreso que se hizo a su 208





Ciclo escolar	Número de alumnos inscritos	
2016-2017	209 alumnos	211
2018-2019	210 alumnos	

d) La entrevista que se sostuvo con los padres de familia fue verbal. En octubre de 2017, se entregó una carta descriptiva por parte de [REDACTED] del preescolar, quien describió a detalle lo ocurrido con la valoración del niño y el diálogo que se sostuvo con los padres de familia, en la entrevista se acordó que regresarían por los resultados de la valoración realizada y en dicha entrevista se le entregaría una serie de recomendaciones para los padres de familia, para apoyar el ingreso del [REDACTED] sin embargo, los padres de familia no se presentaron a la retroalimentación de resultados.

e) La valoración se hace con la única finalidad de ubicar grado de desarrollo del menor, tipo de habilidades que posee y si es necesaria realizar alguna recomendación a los padres de familia. No es una herramienta o instrumento para negar el servicio educativo. [...]

15. El 27 de abril de 2023 a través del oficio Quejas-1423-23 se solicitó a la Escuela rindiera un informe complementario, a fin de que proporcionara información importante; en consecuencia, el 18 de mayo de la misma anualidad se recibió escrito de contestación, quien agregó la siguiente información y documentación:

La fecha en la que se concluyó el proceso de inscripción para el ciclo escolar 2017-2018, fue el viernes 14 de julio de 2017 [...]

Durante el ciclo escolar 2017-2018, sí contamos con la presencia de una alumna con diagnóstico de [REDACTED] [...]

Además de recibir documentación previamente aportada, adjuntó lo siguiente:

1. Copia simple de documento con el rubro "SU MUNDO ES MI MUNDO. AUTISMO QUERETARO UN ESPACIO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN.





REPORTE DE EVALUACIÓN DIAGNOSTICA", de febrero de 2023, emitido a favor de 215

2. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 216 grado, correspondiente al ciclo escolar 2016-2017. Con un total de 24 alumnos inscritos.
3. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 217 correspondiente al ciclo escolar 2016-2017. Con un total de 33 alumnos.
4. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 218 correspondiente al ciclo escolar 2016-2017. Con un total de 30 alumnos.
5. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 219 grado, correspondiente al ciclo escolar 2018-2019. Con un total de 28 alumnos.
6. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 220 correspondiente al ciclo escolar 2018-2019. Con un total de 27 alumnos.
7. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 221 correspondiente al ciclo escolar 2018-2019. Con un total de 25 alumnos.
8. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 222 grado, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018. Con un total de 26 alumnos.
9. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 223 correspondiente al ciclo escolar 2017-2018. Con un total de 26 alumnos.
10. Copia simple de lista de alumnos de la Escuela "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., del 224 correspondiente al ciclo escolar 2017-2018. Con un total de 31 alumnos.





16. El 23 de mayo de 2023 se recibió correo electrónico de la parte peticionaria en la que describió nuevamente los hechos motivo de queja e informó su pretensión respecto a una propuesta de solución económica.

17. El 30 de mayo de 2023 le fueron notificadas las pretensiones de la parte peticionaria a la Escuela a través del oficio Quejas-1808-23³²; en consecuencia, el 26 de junio del mismo año se recibió respuesta del representante legal de la Institución educativa indicando que no podrían atenderse dos de las pretensiones.

18. El 15 de febrero de 2024, se envió solicitud de colaboración a través del oficio Quejas-393-24 a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran determinar el expediente citado al rubro; en consecuencia el 21 de febrero de la presente anualidad se recibió el oficio DGAI/DAC/SDDAC/40/2024 signado por el Subdirector de Diseño y Desarrollo de la Acreditación y Certificación a través del que dio contestación y adjuntó copia certificada de las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica vigentes durante el ciclo escolar 2017-2018³³.

19. El 6 de marzo de 2024, se envió solicitud de colaboración a través del oficio Quejas-661-24³⁴ a la parte peticionaria, a fin de solicitarles los documentos mediante los que se observen los gastos que erogaron con motivo de la presunta conducta discriminatoria³⁵; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido por el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., en contra de los niños 225

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en las convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto constitucional se establece la prohibición expresa

³² Notificado el 22 de junio de 2023, vía correo electrónico.

³³ Mismas que remitió también vía correo electrónico el 20 y 21 de febrero de 2024.

³⁴ El 08 de marzo de 2024 fue notificado vía correo electrónico a la dirección electrónica: 226

³⁵ Gastos consistentes en atención 227 de su 228 y honorarios de abogado de acuerdo con lo que manifestaron en su escrito de fecha 22 de mayo de 2023.





de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que atendiendo a la interpretación normativa más favorable³⁶ conforme al principio *pro persona*³⁷, al principio de igualdad acorde al artículo 1º Constitucional, y al interés superior del ²²⁹ se utilizarán como principios para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio de los niños ²³⁰ de igual manera se considera que la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 protegen el derecho de la educación de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, ha indicado que si bien la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad habla de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales se considera denominarlo también como diversidades funcionales, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁸.

Asimismo; mediante el citado Protocolo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, señalando de forma sintética, que los elementos que conforman la discapacidad son 3:

1. Una diversidad funcional;
2. El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional, y
3. La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

Precisando que la diversidad funcional o deficiencia, se entiende como la *"característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que*

³⁶ De conformidad con el artículo 48 Bis de la Ley.

³⁷ Consúltase al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), "PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"; así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

³⁸ Consúltase: PALACIOS, A., "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación" en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.





en la mayoría de las personas”, y otra “los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad”, elementos que se presentan en el presente caso como más adelante se precisará.

El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁹, considera como tales:

“Aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Adicionalmente, en esta Convención se establece como obligación⁴⁰ de los Estados parte:

“Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

Por su parte, el inciso e, del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala:

“La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Asimismo, el artículo 4º, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que:

“Las medidas contra la discriminación, tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee”

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley, define la discriminación como:

³⁹ Ratificada por el estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

⁴⁰ Apartado de Obligaciones Generales (preámbulo), inciso e).





"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ... las discapacidades, situación familiar ... o cualquier otro motivo."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º anteriormente citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- Una conducta por acción u omisión, voluntaria o involuntaria, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**);
- Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (**resultado**), y
- Un motivo y/o nexo causal, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la condición de discapacidad de uno de los niños agraviados y la situación familiar del otro niño, relativa a ser hermano del primero. (**nexo causal**).

En el presente caso, se actualizó la hipótesis normativa descrita al estar en presencia de dos actos de discriminación atribuibles al "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., motivados por la diversidad funcional⁴¹ del 231 y la situación familiar del niño 232 que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos al:

- Vulnerar su derecho humano a la igualdad y no discriminación, al negarse a brindar el servicio educativo al 233 en la Institución educativa de referencia, en contra de su obligación de garantizarle su derecho a la educación considerando su diversidad funcional desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad, sumando a ello la negativa de inscribir a su hermano con la consecuente vulneración a su derecho humano a la educación, y

⁴¹ Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.





b) Atentar contra un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano a favor de los ²³⁴agraviados, como lo es el interés superior de la niñez, que para este Consejo tendrá una especial valoración para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio de los ²³⁵ se considerará la interpretación normativa más favorable⁴² conforme al principio *pro persona*⁴³, como criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona⁴⁴.

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de *interpretación conforme*, por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

De igual forma se tomará en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto⁴⁵, por lo que la Corte

⁴² Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*.

⁴³ Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), *"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"*.

⁴⁴ Bahena Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7

⁴⁵ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.





Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la "actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*"⁴⁶

Atendiendo a las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente Resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad del agraviado atendiendo los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷.

Asimismo, este Consejo implementa para el análisis de los hechos y pruebas el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia"⁴⁸ y el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad"⁴⁹ emitidos por la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a la edad de los niños y la diversidad funcional de uno de ellos, componentes de justiciabilidad que, a partir del contexto,⁵⁰ permite entender y visibilizar las particularidades que rodean al caso.

⁴⁶ Mediante la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁴⁷ En su tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), cuyo rubro es DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". [El subrayado es de este Consejo].

⁴⁸ "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", Suprema Corte de Justicia, noviembre del 2021, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

⁴⁹ "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad", Suprema Corte de Justicia, abril del 2022, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

⁵⁰ Ibidem, pág. 222. "La sensibilidad ante las cuestiones de género empieza por analizar el contexto; es decir, por entender y visibilizar las particularidades que rodean el caso concreto. Como se expuso anteriormente, la SCJN ha establecido que el contexto se manifiesta en dos niveles: uno objetivo relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, niñas y minorías sexuales; y otro subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad."





QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución:

A) Se acreditó que las personas peticionarias acudieron ante este Consejo en su calidad de madre y padre de los [redacted] 236 [redacted] acreditando plenamente el interés legítimo y calidad de su comparecencia con las actas de nacimiento de sus [redacted] 237 [redacted].

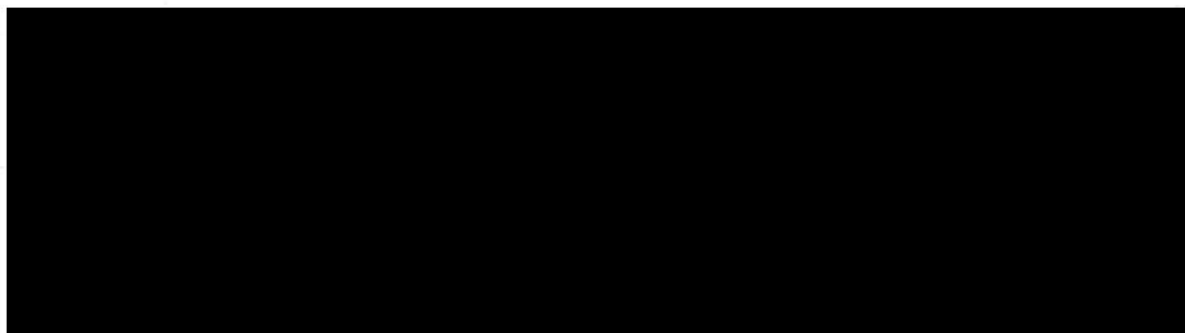
B) Se acreditó plenamente que la Escuela tenía conocimiento de que [redacted] 238 [redacted] se enfrentaba a [redacted] 239 [redacted] lo anterior de acuerdo con el escrito⁵² de 04 de octubre de 2017, remitido por la misma Institución educativa, el cual carece de firma; no obstante, la Escuela reconoció su autoría indicando que fue elaborado por su [redacted] 240 [redacted] documento en el que se hizo constar los hechos suscitados el 07 de julio de 2017 respecto a la valoración realizada al [redacted] 241 [redacted] y del que se destaca lo siguiente:

242

⁵¹ Documentales valoradas de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵² Ibid.





C) Se corroboró plenamente la diversidad funcional del ²⁴³ lo anterior con la documental exhibida⁵³ por la parte peticionaria del 7 de mayo de 2016 emitida por el "Hospital Medica EBOR, San José Norte", signado por ²⁴⁴ Mtra. en ²⁴⁵ ⁵⁴, documento en el que se refiere le fue aplicada la ²⁴⁶ a ²⁴⁷ y se proporcionaron las ²⁴⁸ y se establece que: "En el consultorio sí se observó un ²⁴⁹

Asimismo, indica sugerencias a realizar dentro del ámbito educativo y en el familiar.

D) El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. cuenta con autorización para impartir Educación Primaria, de conformidad con el Acuerdo número 2004-088⁵⁵, de 17 de agosto de 2004 emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro a favor de la Escuela, el cual adjuntó a su informe que rindió el 13 de octubre de 2017 y en el que se establece el *Reconocimiento de Validez Oficial para impartir Educación Preescolar (1º, 2º y 3º), en turno matutino, alumnado mixto, un grupo con 31 alumnos y dos grupos con 24 alumnos cada uno, con un total de tres grupos y 79 alumnos*. Información que se corroboró a través del oficio DE/236/2019⁵⁶ del 18 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría recién citada.

E) El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., a través de su ²⁵⁰ ²⁵¹ negó el servicio educativo a los ²⁵² ²⁵³ mismas que identificó de esa Institución educativa dentro de la evaluación que le realizó e informó los resultados a la ²⁵⁴ tomando la decisión de dar los lugares de ambos

⁵³ Remitida vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2019.

⁵⁴ Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁵ Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁶ En respuesta al oficio Quejas-3943-19. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





255 a otras personas sin un motivo objetivo, proporcional y razonable, lo anterior plenamente acreditado mediante lo manifestado por la Escuela en sus escritos de 13 de octubre de 2017 y 5 de septiembre de 2019, en los que reconoce que la parte peticionaria inició el proceso de inscripción el 1 de febrero de 2017 realizando el pago correspondiente, después el 7 de julio de la misma anualidad fueron practicadas las evaluaciones 256 a los 257 y posteriormente el 31 de ese mismo mes y año les informó a las personas peticionarias que no podía inscribir a sus 258 toda vez que había asignado sus lugares a otras personas, manifestaciones que al haberse realizado por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento al tratarse de un hecho propio se le otorga valor probatorio pleno⁵⁷; asimismo, mediante la documental privada que remitió la Institución educativa consistente en el documento del 04 de octubre de 2017⁵⁸, en el que se hacen constar los hechos suscitados el 07 de julio de 2017 correspondiente a la evaluación realizada a 259 del que se desprende la descripción de las barreras identificadas y la información proporcionada por la parte peticionaria respecto al diagnóstico de 260 así como, la atención que había recibido 261

F) Se acreditó plenamente que las personas peticionarias acudieron el 01 de febrero de 2017 a las instalaciones del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., e iniciaron el proceso de inscripción de sus 262 en esa Institución educativa para 263 respectivamente, realizando el pago correspondiente, lo anterior mediante la copia de recibos de pagos con folios 264 de los alumnos 265 respectivamente, con referencia "INSCRIPCION 2017-2018"⁵⁹.

G) Se acreditó plenamente que dentro del proceso de inscripción correspondiente al ciclo escolar 2017-2018 que se llevó a cabo en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., dentro de sus requisitos se contempló la aplicación de una valoración 266 de los 267 realizada por 268 de la Escuela, misma que les fueron realizadas el 7 de julio de 2017, lo anterior al ser un hecho reconocido por las partes y mediante las manifestaciones realizadas por la Escuela en su escrito del 13 de octubre de 2017, en el que señalaron la fecha de aplicación, así como de su escrito de 30 de marzo de 2023⁶⁰ en el que la Institución educativa indicó que "Las valoraciones realizadas en el 269 y las cuales se siguen haciendo, tienen el

⁵⁷ Documentales valoradas de conformidad con los artículos 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁸ El cual no contiene firma; no obstante, la moral "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. reconoció su autoría a través de su 270 Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁹ Documentales valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁰ Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción I y III, 95, 96, 133, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





objetivo de conocer rasgos propios del desarrollo de los menores, de acuerdo a su edad y al grado escolar al que aspiran".

SEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

El objeto de este Consejo es el llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; en el caso concreto, determinar si la negación de la inscripción de los [271] a [272] grado respectivamente en el "Jardín de niños Las Rosas", A.C. consistió en una distinción, exclusión, restricción o preferencia que no fuera objetiva, racional ni proporcional y que tuviera por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, como es el caso de los derechos al acceso a la educación, a la educación inclusiva, a la implementación de ajustes razonables y a la igualdad y no discriminación y que todo ello haya tenido como causa la diversidad funcional de [273] y la situación familiar de [274] por el hecho de ser [275] del otro [276]

Siendo que se acreditó plenamente que el "Jardín de niños Las Rosas", A.C. negó continuar con la inscripción de [277] en el servicio educativo que presta, lo cual se confesó expresamente en sus propios escritos de informe y manifestaciones, acción que se traduce en una vulneración al derecho humano a la educación de los agraviados y en una decisión discriminatoria en razón de la diversidad funcional de [278] y la situación familiar de [279] derivada de su vínculo de [280] en virtud de ello, se realizó una valoración en cuanto a la razonabilidad de esa decisión, bajo la consideración de que en toda situación relacionada al ejercicio de los derechos de un niño se deben satisfacer por el medio más idóneo sus necesidades, como lo son —en el presente caso— las educacionales; bajo ese parámetro de escrutinio, se considera que el ejercicio de derechos de los agraviados, al ser [281] una persona con diversidad funcional y ante la situación familiar que involucró a [282] al ser [283] de [284] y siendo ambos [285] se debieron ponderar las siguientes consideraciones:

1. La parte peticionaria refirió en su escrito de queja la negativa de la Institución educativa para concretar la inscripción de sus [286] que se corroboró plenamente mediante las manifestaciones de la propia escuela⁶¹; lo cual de acuerdo con lo referido por las personas peticionarias fue una decisión que la escuela tomó al tener conocimiento de la diversidad funcional de su [287]

⁶¹ Por conducto de su representante legal, manifestaciones valoradas en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles





Tal postura resulta flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues en términos del artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dispone que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida [...]

En ese mismo sentido la Suprema Corte se ha pronunciado respecto a la importancia de garantizar la educación inclusiva al indicar que:

"La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar el acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño."⁶²

Por tanto, entre sus obligaciones se encuentra cumplir con el artículo 3º de nuestra Constitución, que al momento de ocurrir los hechos en 2017⁶³, indicaba:

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III,

Mientras que el segundo párrafo referido indicaba:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la

⁶² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 714/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁶³ Año en que ocurrieron los hechos.





conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por su parte la fracción II, señalaba:

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

b) *Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*

c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y*⁶⁴

d) *Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;*

De tal manera que, si desde la evaluación que realizó la Institución educativa a 288 advirtió 289 era su obligación, conforme su objeto de creación y la autorización proporcionada por la SEP, dar observancia al artículo antes referido, implementando las medidas de nivelación, como ajustes razonables necesarios y suficientes tendientes a evitar que se le negará su inscripción y con ello se vulnerará su derecho a la educación, así como el de su 290 con motivo de su 291

Adicional a ello, es de considerar que la Escuela, respecto a los hechos que nos ocupan, mantenía una vinculación de corresponsabilidad con el Estado al ser una persona moral que interviene en el proceso educativo de niñas y niños, por tanto, se encontraba obligado a ejecutar cualquier acto bajo el criterio que ha fijado la Suprema

⁶⁴ El subrayado es propio del Consejo.





Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), y que sustancialmente indica:

*"El interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"*⁶⁵

2. La institución educativa refirió expresamente⁶⁶ que se negó la inscripción de [REDACTED] 292 por motivos que no tenían vinculación con la diversidad funcional del [REDACTED] 293 si no por las siguientes circunstancias específicas:

a) Debido a que las personas peticionarias no concretaron el proceso de inscripción al no presentar la documentación de sus [REDACTED] 294 a tiempo, por lo que la Escuela ocupó los lugares de los [REDACTED] 295 con las personas que presuntamente estaban en lista de espera; y

b) El grupo de [REDACTED] 296 grado en el que se pretendía inscribir al niño [REDACTED] 297 había alcanzado su cupo máximo de [REDACTED] 298 alumnos, por lo que su decisión estaba apegada al contenido del Acuerdo No. 2004-088⁶⁷ por el que se le otorgó a la Escuela referida el reconocimiento de validez oficial para impartir estudios de educación preescolar y en

⁶⁵ Cuyo rubro es DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente; las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". [El subrayado es de este Consejo].

⁶⁶ Por conducto de su representante legal.

⁶⁷ Documento de adjuntó a su escrito del 13 de octubre de 2017.





el que se establece que el servicio lo podrá proporcionar a un total de 299 alumnos, integrados en dos grupos de 300 y uno de 301 educandos.

En cuanto al primer punto, la Institución educativa por conducto de quien se ostentó como su representante legal, utilizó como argumento de descargo⁶⁸, que la inscripción de los 302 no se concretó, derivado de que el peticionario y la peticionaria no proporcionaron a tiempo la documentación para formar los expedientes de cada 303 consistente en: *acta de nacimiento original, copia de la cartilla de vacunación, 4 fotografías de los niños, 2 fotos de papá y mamá, boleta de calificaciones de la escuela anterior, llenar el reglamento escolar interno y una hoja de datos personales*, mismos que solicitaron desde el 1 de febrero de 2017 y les fueron requeridos nuevamente el 7 de julio de ese mismo año, precisando que en esta última fecha les indicó que tenían 8 días como plazo máximo para la entrega. En ese sentido, la Escuela indicó que el proceso de inscripción concluyó el 14 de julio de ese año por lo que al presentarse el peticionario el 31 de julio de esa anualidad para entregar los documentos antes mencionados la Directora *"le comunicó que no había concluido su proceso de inscripción en su totalidad, al incumplir con la entrega de documentos en las fechas que se le fueron requeridos, en razón de ello, había tenido que otorgar la totalidad de las matrículas a las personas que sí habían terminado el proceso de inscripción y que dado que no había llenado las hojas de datos [...] no se pudo establecer comunicación con ellos para volver a solicitar la documentación o bien informarles que ya se habían dispuesto de los lugares a personas que estaban en lista de espera."*

Resulta importante destacar que la Institución remitió en diversas ocasiones las listas de las niñas y niños inscritos en el referido ciclo escolar como prueba para acreditar que el 14 de julio de 2017 se concluyó el proceso de inscripción, sin que en esos documentos se precisen las fechas en las que cada estudiante concretó su proceso de inscripción, o bien, se corrobore que se les informó a todas las personas interesadas en la inscripción que el proceso cerraba en esa data, por lo que tales documentales no son idóneas ni eficaces⁶⁹ para acreditar lo manifestado por la Escuela respecto a la fecha en la que concluyó el proceso de inscripción.

Ahora bien, por su parte las personas peticionarias indicaron⁷⁰ que la escuela les

⁶⁸ A través de lo informado en sus escritos de 13 de octubre de 2017 y 5 de septiembre de 2019, remitidos vía correo electrónico.

⁶⁹ Consúltase al respecto la Jurisprudencia III.1o.T.J/79 (9a.) *PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.*

⁷⁰ A través de su escrito remitido vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2019.





señaló como plazo máximo para cubrir todos y cada uno de los requisitos de pagos, entrega de papeles, compra de uniformes, etc., el 15 de agosto de 2017 [...]

Derivado de lo anterior, y de conformidad con las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", emitidas por la SEP⁷¹, vigentes para el ciclo escolar 2017-2018 —en adelante Normas Específicas de Control Escolar— aplicables al "Jardín de Niños Las Rosas", A.C.⁷², establecen dentro del Título III, la documentación necesaria para la inscripción en preescolar; no obstante, también en el numeral 3.2.3 se precisa que la falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso de los educandos a los servicios de Educación Básica. [Los resaltados son propios de este Consejo]

Aunado a lo antes mencionado, de conformidad en el punto 3.7 de las mencionadas Normas Específicas de Control Escolar, establece que:

El (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización deberá inscribir de forma inmediata en el momento que reciba la solicitud de inscripción de los aspirantes a la educación preescolar, primaria o secundaria, y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

Asimismo, se deberán <<establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.>>⁷³

En tal sentido, se promoverán acciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones contra las personas que por su situación económica, de salud o cultural se encuentren en desventaja o vulnerabilidad, a fin de que puedan ejercer su

⁷¹ A través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

⁷² De conformidad con la Disposición General 1.2 de las referidas normas, misma que establece lo siguiente:
"1.2. Servicios educativos en que aplican las normas de control escolar: Las presentes normas son aplicables a los servicios educativos del tipo básico, a las instituciones educativas públicas y particulares con autorización [...]"

⁷³ Artículo 57, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.





derecho a la educación en condiciones de equidad e igualdad sustantiva.
[...]

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada⁷⁴ por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, "a partir del primer día y hasta el último día del ciclo escolar el padre de familia podrá solicitar la inscripción del menor, según lo establezca el calendario escolar." En ese sentido y atendiendo al calendario escolar del periodo 2017-2018⁷⁵, se observa que inició el 21 de agosto de 2017 y terminó el 25 de junio de 2018.

En este tenor de ideas, se acreditó que [REDACTED] 304 en su calidad de Directora del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., negó la inscripción de [REDACTED] 305 sin un motivo objetivo, proporcional y razonable, toda vez que condicionó su inscripción a la entrega de documentación, a pesar de que la parte peticionaria había iniciado con el proceso de inscripción desde el 1 de febrero de 2017⁷⁶ y acudió a la Institución para realizar la entrega de los documentos el 31 de julio de esa misma anualidad, siendo que el ciclo escolar iniciaba hasta el 21 de agosto de ese año, por lo que atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, la Directora tenía la obligación de respetar los lugares de los [REDACTED] 306 y dar continuidad a su inscripción, incluso si hubiera iniciado el ciclo escolar sin que recibiera los documentos. Lo anterior, en concordancia con las Normas Específicas de Control Escolar, atendiendo al interés superior de los niños y respetando en todo momento su derecho a la educación, lo cual en el presente caso no sucedió.

Por lo anterior, se acreditó de manera fehaciente e indubitable que la decisión de negarles la inscripción a los niños agraviados tuvo motivos diversos a la falta de entrega de documentación, o por la conclusión del periodo de inscripción, toda vez que ninguno de esos dos elementos configuraban un impedimento o limitante para inscribirlos.

3. Ahora bien, respecto al segundo argumento utilizado por la escuela, referente a que para el 31 de julio de 2017, fecha en la que la parte peticionaria intentó entregar la documentación solicitada, el grupo correspondiente a [REDACTED] 307 grado en el que se tenía previsto ingresaría [REDACTED] 308 había alcanzado su cupo máximo de [REDACTED] 309 alumnos y el de [REDACTED] 310 en donde ingresaría [REDACTED] 311 había rebasado su cupo de [REDACTED] 312 con [REDACTED] 313 alumnos inscritos, lo anterior al haber presuntamente otorgado los lugares de los [REDACTED] 314 agraviados a

⁷⁴ A través del oficio DPE/178/2021 del 19 de noviembre de 2021. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁵ Consultable en: <https://www.gob.mx/sep/articulos/calendario-escolar-para-el-ciclo-escolar-2017-2018>.

⁷⁶ Hecho reconocido por las partes.





personas que se encontraban en lista de espera e indicó que ya no era posible su inscripción argumentando que su decisión estaba apegada a lo establecido en el Acuerdo No. 2004-088, respecto a no superar la cantidad autorizada de educandos por grupo; asimismo, dentro su escrito remitido a este Organismo el 05 de septiembre de 2019, manifestó lo siguiente:

[...] por intereses de los particulares apoderados de la institución, únicamente se hace uso y disposición de dos grupos, un grupo de 315 alumnos y un grupo de 316 alumnos, para 317 grado respectivamente, completando así un total de 318 alumnos en el plantel. Alternando, de acuerdo con la demanda, el número de alumnos por grado, sin rebasar la capacidad de 319 alumnos en el plantel.

[...] por ciclo escolar, no se ha tenido un grupo de 320 alumnos, en ciclos escolares anteriores, en el ciclo escolar 2017-2018 o en el presente ciclo escolar. [...] la institución solo hace uso de una matrícula de 55 alumnos, los cuales, según el sistema SILCEQ, se puede utilizar de acuerdo con lo que la escuela considere conveniente, sin rebasar una capacidad máxima de 321 alumnos por grupo. En las listas enviadas [...] el 13 de octubre de 2017⁷⁷ se registró en el grupo de 322 un total de 323 alumnos, mientras que 324 se registraron un total de 325 alumnos inscritos, sin embargo, el grupo quedo con un total de 326 alumnos que cursaron y acreditaron el ciclo escolar 2017-2018.

Derivado de lo antes expuesto, es pertinente destacar que de conformidad con el escrito remitido por la Escuela el 17 de mayo de 2023, en el que adjuntó las listas⁷⁸ de los alumnos inscritos en diversos ciclos escolares, se desprende la siguiente información de la totalidad de educandos inscritos⁷⁹ en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C.:

⁷⁷ Correspondientes al ciclo escolar 2017-2018.

⁷⁸ Documentales valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁹ Con independencia de los alumnos que concluyeron en ciclo escolar en esa Institución educativa.





Ciclo escolar	Grado	Alumnos	Total de alumnos inscritos por ciclo escolar
2016-2017			
2017-2018	327	328	329
2018-2019			

De lo antes expuesto, se desprende que las aseveraciones realizadas por la Escuela resultan contradictorias al señalar inicialmente que sólo apertura dos grupos que en conjunto integran una matrícula máxima de 330 alumnos y que derivado de los intereses de los apoderados de esa Institución educativa en ningún ciclo escolar previo o posterior al 2017-2018 se ha rebasado esa matrícula; sin embargo, de sus manifestaciones posteriores, emitidas por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento al tratarse de un hecho propio por lo que se le otorga valor probatorio pleno⁸⁰, así como de las documentales que adjuntó, se acreditó que la escuela ha utilizado una matrícula de 331 a 332 alumnos por ciclo escolar y no de máximo 333 alumnos como inicialmente informo, lo anterior con independencia de que los alumnos concluyan el año. Asimismo, de las multicitadas listas se desprende que la correspondiente al 334 grado del ciclo escolar 2016-2017, estuvo integrada por un total de 335 alumnos, es decir, pasó el límite de 336 alumnos⁸¹.

En ese sentido, el argumento del "Jardín de niños Las Rosas", A.C., de no inscribir a los niños agraviados al haber alcanzado el máximo en la matrícula general de 337 alumnos que de manera subjetiva y unilateral impuso, y por consiguiente de los grupos a los que ingresarían los niños como resultado de haber otorgado sus lugares a personas que presuntamente estaban en lista de espera, carecen de validez conforme a las

⁸⁰ Documental valorada de conformidad con los artículos 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸¹ En concordancia con lo que se establece en el acuerdo No. 2004-088 del 17 de agosto de 2004, por el que la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro proporciona al "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. el reconocimiento de validez oficial para impartir Educación Preescolar.





reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que por una parte la Escuela cuenta con la autorización para impartir educación a 338 alumnos⁸², lugares que ha utilizado y superado de acuerdo a las listas que remitió de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, por lo que se acreditó que mantienen una matrícula superior a los 339 alumnos. Por otra parte, como se ha referido con anterioridad, la Institución educativa debió mantener los lugares de los 340 y concretar su inscripción a tiempo evitando que las circunstancias de espacio en los grupos solicitados ya no lo permitieran en concordancia con las Normas Específicas de Control Escolar.

En consecuencia, conforme a lo analizado se acreditó que los argumentos de cupo en la matrícula general y en los grados solicitados resultan carentes de eficacia para acreditar que la negación del servicio educativo fue por motivos diversos a la discapacidad de 341 y a la situación familiar de 342 ya que las circunstancias de cupo fueron provocadas por la decisión de la 343 de no respetar sus lugares y no concretar la inscripción de los niños a tiempo, y en su lugar completar la matrícula de los grupos con otras personas.

4. Ahora bien, al rendir el informe de Ley⁸³ la escuela manifestó sustancialmente lo siguiente:

"éste Consejo [...] expresa categóricamente una discapacidad de 344 situación que no se contiene en la queja de los C.C. 345 así como tampoco acreditan con ningún documento ni la 346 de 347 al que hacen alusión y mucho menos una discapacidad, por lo que este Consejo, con todo respecto, no cuenta con elementos que respalden una supuesta discriminación de mi representada por las causas que se investigan."

En ese sentido, es importante precisar que a dicho informe adjuntó el documento del 04 de octubre de 2017⁸⁴ en el que la 348 de la Institución educativa hizo constar los hechos suscitados el 07 de julio de 2017 correspondientes a la "valoración de nuevo ingreso de 349", se precisó lo siguiente:

⁸² De conformidad con el acuerdo número 2004-088 del 17 de agosto de 2004, mediante el cual el Director de Educación de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero le otorgó a "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., el reconocimiento de validez oficial para impartir estudios de educación preescolar. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸³ Recibido el 13 de octubre de 2017, vía correo electrónico

⁸⁴ El cual no contiene firma; no obstante, la moral "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. reconoció su autoría a través de su 350 Valorado de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





351

En virtud de lo antes expuesto, se acreditó fehacientemente que la Escuela tuvo conocimiento de las [352] que presentaba el [353] lo cual fue identificado y diagnosticado en la propia valoración realizada por la [354] de esa Institución educativa, quien lo hizo del conocimiento de la [355] Asimismo, se acreditó plenamente con el documento correspondiente a la evaluación realizada por la [356] de la Escuela que la parte peticionaria informó que [357] había sido diagnosticado anteriormente con [358] y el tratamiento [359] que mantuvo el [360] en atención a su [361] situación que le informó a la [362]

En ese sentido, resulta incongruente que la Escuela indicara a este Consejo, que no se contaban con elementos suficientes para determinar que el [363] presentaba





una diversidad funcional por lo que era necesario implementar medidas de nivelación como ajustes razonables para su plena inclusión en el ámbito educativo. En consecuencia, se reitera que de ninguna manera era obligatorio para las personas peticionarias proporcionar al Colegio un diagnóstico que confirmara lo observado por él como condicionante para continuar con la inscripción del niño y poder recibir el servicio educativo correspondiente, sino muy al contrario, una vez que la Institución educativa advirtió que el 364 se encontraba en una situación que lo colocaba en una posición de vulnerabilidad debió priorizar su interés superior y respetar la intención que su padre y madre mostraron al pagar el servicio educativo que esperaban recibir para sus dos 365

Aunado a lo anterior y del análisis de la documentación proporcionada⁸⁵ por la parte peticionaria, se acreditó que el diagnóstico de 366 fue realizado desde el 7 de mayo de 2016, lo que confirmó que la información que proporcionaron a la 367 el 7 de julio de 2017 estaba sustentada en una valoración médica y contaban con las constancias que corroboraran su dicho.

En ese tenor de ideas, se desprende la cronología de acontecimientos, al ser un hecho reconocido por las partes que el 1 de febrero de 2017 las personas peticionarias expresaron su interés en inscribir a sus 368 en el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. realizando el pago correspondiente y después cubrir el pago de las evaluaciones que les fueron practicadas el 7 de julio de ese mismo año, en las que la 369 identificó las 370 que presentaba 371 y posteriormente, el 31 de julio teniendo la 372 conocimiento pleno de la diversidad funcional del 373 decidió completar la matrícula de los grupos solicitados asignando los lugares de los 374 a otras personas, lo que demostró que la postura de la Escuela respecto a inscribir a los 375 cambió una vez que conoció de la discapacidad de 376 utilizando la justificación del cupo y la entrega de documentación para negar el servicio educativo.

5. Por otra parte, el "Jardín de niños Las Rosas", A.C. argumentó que proporcionó y sigue proporcionando educación a niños y niñas con las mismas 377 que presentó 378 o con alguna discapacidad, manifestando que lo anterior acredita que esa escuela no realizó ningún trato discriminatorio hacia 379 y exhibió dentro de sus diversos escritos listados y constancias medicas⁸⁶ de estudiantes en esa

⁸⁵ Consistente en copia simple del documento del 7 de mayo de 2016 emitida por el "Hospital Medica EBOR, San José Norte", signado por 380, en el que se refiere le fue aplicada la 381 y se proporcionaron las 382 Documento en el que se establece que: 383

⁸⁶ A través de los escritos de fechas 13 de octubre de 2017, 5 de septiembre de 2019 y 18 de mayo de 2023.





situación.

En relación con lo anterior, resulta importante destacar que del análisis de las listas remitidas por la institución se desprende que inicialmente la Escuela manifestó⁸⁷ que dentro del ciclo escolar 2017-2018 se encontraron 384 estudiantes inscritos con 385 y posteriormente redujo el listado a 386 estudiantes⁸⁸ que presentaron *dificultades en algún área ya sea* 387 no obstante, de la información⁸⁹ aportada por la Coordinación General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), se acreditó que solo 388 estudiantes de los 389 mencionados estuvieron inscritos en el multicitado ciclo escolar y que "no se registró ningún alumno con discapacidad en el "Jardín de niños Las Rosas", A.C. en ese periodo, desvirtuando plenamente lo manifestado por la Escuela.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo que de las constancias médicas aportadas por la Escuela consistentes en: Documento de 4 de octubre de 2017 por el que se informó respecto a la 390 del paciente 391 emitido por " 392, S.C; Documento del 12 de octubre de 2017 por el que se hace constar el diagnóstico del paciente 393 emitido Hospital Tec 100, Traumatología Ortopedia. Astroscopia y Lesiones Deportivas; Reporte de evaluación, neuropsicológica, sin fecha, emitida por 394 a favor de la paciente 395 Documento del 29 de mayo de 2019 en el que se precisó el diagnóstico de la paciente 396 emitido por el Dr. 397 del Hospital Médica Tec 100; Informe 398 del 08 de mayo de 2019 de la niña 399 emitido por 400; Reporte de Evaluación del 13 de agosto de 2018 a favor del niño 401 emitido por 402 S.C y Reporte de Evaluación Diagnóstica de febrero de 2023 a favor del paciente 403 emitido por 404, respecto a niños y niñas que estaban inscritos y presentaban alguna 405 o una discapacidad, solo dos fueron expedidas en octubre de 2017, es decir, se emitieron ya iniciado el ciclo escolar por lo que se presume que los diagnósticos no fueron aportados durante el proceso de inscripción. Asimismo, del análisis de las listas

⁸⁷ Dentro de su escrito remitido el 17 de octubre de 2017 vía correo electrónico, en el que adjuntó un documento del 11 de octubre de ese mismo año, signado por la 406 de esa Institución, en el que se precisa una lista de

407

Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁸ A través de su escrito del 05 de septiembre de 2019, remitido vía correo electrónico, en el que adjuntó una lista de 14 estudiantes. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁹ A través del oficio DPE/178/2021 del 19 de noviembre de 2021, proporcionado a este Consejo vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021.





remitidas por el Escuela y de la información proporcionada por la USEBEQ sólo fue posible corroborar la inscripción de uno de los 408 de las constancias médicas correspondientes al año 2017 sin que dentro de los registros de esa Unidad se tuviera información respecto a que ese 409 viviera con alguna diversidad funcional o 410

Por otra parte, de los documentos restantes antes referidos se desprende que fueron emitidos en los años 2018, 2019 y 2023, es decir corresponden a años posteriores, por lo que no tienen pertinencia probatoria para acreditar lo manifestado por la Escuela respecto a que durante el ciclo escolar 2017-2018 sí tenía dentro de su matrícula a estudiantes con alguna diversidad funcional o 411 y que eso haría prueba plena de que no ha realizado conductas de discriminación.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que la Institución educativa proporcionó educación inclusiva a otros estudiantes en ese ciclo escolar, lo anterior no desvirtúa los hechos acontecidos en su momento en perjuicio de 412 ya que dichas probanzas no reúnen idoneidad, eficacia y confiabilidad⁹⁰, para acreditar que la negativa de inscripción de los niños al "Jardín de niños Las Rosas", A.C. fue por motivos diversos a la 413 de 414 y al ser 415 del otro niño.

Por todo lo anteriormente expuesto y al acreditarse que la Escuela negó la inscripción de los 416 dando inobservancia a las Normas de Control Específico y considerando que la Directora tomó la decisión de dar los lugares de 417 a otras personas que presuntamente estaban en lista de espera después de que fue informada de los resultados de la valoración inicial de 418 en la que la 419 de la Institución educativa identificó las 420 del 421 así como, del diagnóstico que refirieron el padre y madre del 422 respecto al 423 lo anterior configuró un indicio⁹¹ que

⁹⁰ Criterios de ponderación de la prueba que establece al código supletorio y sostenidos por la tesis de jurisprudencia número III.Io.T. J/2 (10a.), cuyo rubro es "PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD", y que precisa: "No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes".

⁹¹ Consúltase al respecto la tesis aislada I.4o.A.77 K "PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que,





acreditó la vulneración del derecho de 424 a la educación y a la aplicación de medidas de nivelación como ajustes razonables a fin de que el 425 tuviera acceso a la educación en igualdad de condiciones que los demás niños.

Asimismo, se acreditó que tales circunstancias también vulneraron el derecho a la educación de su 426 al negarle igualmente la inscripción sin un motivo objetivo, proporcional y razonable, toda vez que todos los argumentos vertidos por la Escuela resultaron ineficaces y al no existir indicios y/o pruebas en contrario que desvirtuaran completamente los hechos materia de queja, aunado a que de las respuestas proporcionadas por la Institución educativa a los requerimientos realizados por este Consejo, proporcionaron indicios que acreditaron la conducta discriminatoria en razón de la diversidad funcional de 427 y, por la situación familiar de 428 es decir por ser 429

En este contexto, en aplicación al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, así como, del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, dada la vinculación y corresponsabilidad del Estado con las personas físicas y molares, que intervienen en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes con o sin una diversidad funcional, como lo es en el caso que se analiza el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. que cuenta con la autorización oficial para impartir educación preescolar, invariablemente se debe implementar la carga dinámica⁹² de la prueba. En el presente caso, se ve reflejado a través de diversas solicitudes que este Consejo hizo a la Escuela para que se pronunciara respecto a los hechos, pues basado en esos principios, les correspondía aportar todas las evidencias que desvirtuaran los hechos motivo de la queja, al ser quien debía contar con esos elementos teniendo por tanto mejor oportunidad de aportarlos, sin que proporcionara prueba objetiva alguna que desvirtuara las manifestaciones de la parte peticionaria, pese a los diversos requerimientos realizados por este Organismo. Toda vez que los argumentos, así como los elementos proporcionados por la Escuela resultaron ineficaces para desvirtuar que la negativa se basó en un motivo diverso a la diversidad funcional de 430 y por su vínculo de 431 con 432

además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

⁹² La figura de la carga dinámica de la prueba se justifica cuando, conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 446/2017.





En virtud de lo anterior, se desprende que la negativa de inscripción de los 433 vulnerados se fundó únicamente en características inherentes a los 434 imposible de cambiar, es decir 435 por ser un 436 con discapacidad y 437 por su situación familiar, es decir por ser 438 del primero mencionado, sin que se advierta que esa exclusión estuviera basada en un motivo objetivo, proporcional o razonable.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad⁹³ que guía el procedimiento de queja, no pasa desapercibido para este Consejo lo señalado por la parte peticionaria respecto a que dentro del proceso de admisión del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., se solicitaba la aplicación de una evaluación psicológica a fin de determinar en que grupo serían inscritos los niños "A" o "B", atendiendo presuntamente a una separación basada en una posible discapacidad de los estudiantes o dependiendo de su rezago

⁹³ Sirva como criterio orientador lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.) "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice."





educativo configurando una probable segregación, se establece que dentro de las constancias que obran en el expediente citado al rubro se encuentra el oficio DPE/178/2021 emitido por la USEBEQ del cual se desprende que en el ciclo escolar 2017-2018 por cada grado existió sólo un grupo de lo cual se desprende que no hubo una separación de los niños por ningún motivo.

SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexos causal.

De conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la LFPED⁹⁴, se entiende por discriminación:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...], las discapacidades, [...] o cualquier otro motivo"

De la definición jurídica anterior, se desprende que, para que un acto de discriminación se configure necesariamente deben coexistir de manera entrelazada tres elementos legales que son:

- a) Un trato por acción u omisión de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**);
- b) Un efecto contrario a los derechos fundamentales de las personas (**resultado**) y,
- c) Un motivo causal, sustentado en prejuicios negativos o estigmas existentes y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad (**motivo**).

De conformidad con lo anterior, resulta que la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación acontecidos en perjuicio de los [REDACTED] 439 por parte del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., se presentó en una modalidad⁹⁵, es decir, respecto a la igualdad sustantiva o de hecho, como se establece a continuación:

⁹⁴ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.

⁹⁵ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"





- A. Por la distinción y trato arbitrario que derivó en una discriminación directa, cuando la Escuela negó la inscripción del 440 sin un motivo objetivo, proporcional y razonable y sin dar observancia a lo que establecían las Normas Específicas de Control Escolar vigentes para ese ciclo escolar y después de conocer las 441 del 442 así como de su 443 contraviniendo a su interés superior.
- B. Adicionalmente, existió discriminación directa por la negativa de inscribir a 444 derivado de la situación familiar, es decir, por su parentesco de 445 con 446 por lo que la 447 de la Institución educativa tomó la decisión sin un motivo objetivo, proporcional y razonable, vulnerando su derecho a la educación y contraviniendo a su interés superior.

En el caso particular de los hechos acreditados se advierte una afectación directa del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación en su vertiente de trato y omisión por parte del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., al omitir concretar su inscripción a tiempo por lo que no respetó sus lugares y por el contrario la 448 tomó la decisión de asignar los lugares de los infantes a otras personas, lo anterior después de ser informada por la 449 de esa Institución educativa de las 450 que presentó el 451 dentro de la valoración inicial⁹⁶, vulnerando su derecho a la educación y la de su hermano 452

En este orden de ideas, se pueden identificar dos conductas discriminatorias:

1. El "Jardín de niños Las Rosas", A.C. por conducto de su 453 (sujeto activo, agente discriminador), negó la inscripción de 454 dando inobservancia a las Normas Específicas de Control Escolar (**conducta desplegada**), quien tomó la decisión después de conocer las 455⁹⁷ así como de la 456⁹⁸ del 457 (**motivo causal**); lo anterior sin que se configurara algún impedimento para concretar su inscripción a tiempo, cuya consecuencia fue la vulneración de su derechos a la educación, a la implementación de medidas de nivelación y/o ajustes razonables, en clara contravención al principio de protección del interés superior de la niñez y a su derecho a la igualdad y no discriminación. (**efecto**).

⁹⁶ Requisito solicitado por la escuela para el proceso de inscripción.

⁹⁷ Identificadas por la psicóloga de la Institución educativa.

⁹⁸ Lo cual informó la parte peticionaria a la Escuela y se corroboró con el documento del 04 de octubre de 2017 aportado por la Escuela en la que se hacen constar los hechos ocurridos el 7 de julio de esa misma anualidad, respecto a la valoración realizada por la psicóloga.





2. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., por conducto de su [REDACTED] 458 [REDACTED] (sujeto activo, agente discriminador); negó la inscripción de [REDACTED] 459 dando inobservancia a las Normas Específicas de Control Escolar (conducta desplegada), quien tomó la decisión después de conocer las [REDACTED] 460 [REDACTED] 99 así como de la [REDACTED] 461 [REDACTED] 100 de su [REDACTED] 462 [REDACTED] es decir la negativa del servicio educativo tuvo su origen en su vínculo de [REDACTED] 463 (motivo causal); lo anterior sin que se configurara algún impedimento para concretar su inscripción a tiempo, cuya consecuencia fue la vulneración de su derecho a la educación, en clara contravención al principio de protección del interés superior de la niñez y a su derecho a la igualdad y no discriminación. (efecto).

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados.

En el presente caso este Consejo constató la negativa de proporcionar el servicio educativo, bajo el pretexto de la falta de entrega de documentación, ello después de conocer la diversidad funcional y [REDACTED] 464 de uno de los [REDACTED] 465 negándose así a la posibilidad de implementar las medidas de nivelación, como ajustes razonables aplicables en congruencia con la [REDACTED] 466 de la que tenía pleno conocimiento la [REDACTED] 467 del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., lo anterior para garantizar su acceso a la educación inclusiva y en el caso de [REDACTED] 468 garantizar su derecho a la educación, dando observancia al principio de interés superior de la niñez, conforme al modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que en presente caso no sucedió.

En ese sentido, es importante establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰¹ reconoce en su artículo 3º, el derecho de toda persona a recibir educación, y que conforme a su segundo párrafo:

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."

⁹⁹ Identificadas por la psicóloga de la Institución educativa.

¹⁰⁰ Lo cual informó la parte peticionaria a la Escuela y se corroboró con el documento del 04 de octubre de 2017 aportado por la Escuela en la que se hacen constar los hechos ocurridos el 7 de julio de esa misma anualidad, respecto a la valoración realizada por la psicóloga.

¹⁰¹ Vigente al momento de los hechos motivo de queja.





Asimismo, el Estado mexicano reconoce el derecho a la educación de los niños como un derecho de carácter social conforme a la Convención de los Derechos del Niño, que dentro de su artículo 28, numeral 1, inciso e) precisa el carácter social de la educación en tanto que siempre se buscara: *"Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar de las personas con discapacidad"*,¹⁰² procurando que estas medidas no impliquen la exclusión sino la inclusión de las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte como quedó expuesto, las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", vigentes al momento de los hechos y que resultaban de aplicación obligatoria para el personal Directivo de la Escuela, prohibían en principio la exclusión de 469 al nivel escolar que le correspondía cursar; además, imponían claras obligaciones para que la Institución educativa garantizara, como mínimo, que 470 fueran inscritos cuando se manifestó dicha intención y de esa forma garantizar sus derechos a la educación.

Es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo que no vulnere el propio derecho a ser educado de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de la imposición de medidas o condiciones que violen su derecho y avance educativo progresivo, por el contrario deben prevalecer medidas que favorezcan la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, obligación que incluye a las instituciones de educación privada, dicha responsabilidad resulta mayor cuando se trata de niñas y niños con mayor riesgo de exclusión educativa¹⁰³, con discapacidad o con una

¹⁰² De igual manera, la SCJN ha establecido la dimensión individual y social de la educación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2017 (10a.), cuyo rubro es: DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Al establecer que: *"El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos"*. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Página: 184. [El subrayado es de este Consejo].

¹⁰³ Para efectos orientadores, es importante que adicional a la falta de implementación de medidas de nivelación de la Directiva respecto de la existencia de una Discapacidad en 471 la Secretaría de Educación Pública en el "Planteamiento Técnico Operativo de las Unidades de Educación Especial y Educación Inclusiva (UDEEI)" ha precisado que la población escolar en mayor riesgo de exclusión educativa se presenta cuando *"el acceso, la permanencia, el*





específica situación familiar, como lo eran en el presente caso, por lo que si la Escuela consideraba que la falta de entrega de documentación era un impedimento para la inscripción de los niños, su actuar tenía que estar apegado a lo que establecen las Normas Específicas de Control y concretar su inscripción desde que la parte peticionaria expresó su intención de inscribir a sus ⁴⁷² [REDACTED] lo anterior con el objetivo de no crear barreras de cupo para justificar la negación del servicio educativo, aunado a que resultaba imprescindible que ante el conocimiento de la ⁴⁷³ [REDACTED] de la ⁴⁷⁴ [REDACTED] debió haber tomado mayores medidas de protección efectiva acorde a su interés superior, así como el de ⁴⁷⁵ [REDACTED]

Por tanto, es posible establecer que el condicionar y posteriormente negar el servicio educativo por parte del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. en perjuicio de los niños agraviados configuró la violación de los siguientes derechos humanos:

Derecho a la igualdad y no discriminación:

Del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Igualmente se retoma esa prohibición en el artículo 4 de la LFPED; cuyo artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley Federal define la discriminación en los términos previamente analizados.

aprendizaje, la participación y/o egreso oportuno de un alumno o una alumna son obstaculizados por diferentes barreras en los contextos escolar, áulico o socio-familiar, por no recibir los servicios educativos que requieren, por abandonar tempranamente la escuela, por no completar su trayecto formativo básico; por transitar por la escuela con un marcado rezago; e incluso, de egresar sin haber alcanzado los aprendizajes requeridos para el nivel educativo", es decir incluye la hipótesis presente en el caso, donde se acreditó la existencia de la diversidad funcional de ⁴⁷⁶ [REDACTED] la cual no debió condicionar su inscripción, sino tomarla como prioritaria y proceder después a tomar las medidas pertinentes para su inclusión educativa. Asimismo, las circunstancias que la Escuela propició respecto a no concretar de igual manera la inscripción del ⁴⁷⁷ [REDACTED] por ser ⁴⁷⁸ [REDACTED] del otro ⁴⁷⁹ [REDACTED]





Además, de que el artículo 9, fracciones I, XIX, XXII y XXII Ter de la LFPED señala como discriminación:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*,¹⁰⁴ se consideran como tales:

"A aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

En su artículo 2º, párrafos cuarto y quinto, señala que la discriminación por motivos de discapacidad:

"Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."

Entendiendo por ajustes razonables:

"Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el

¹⁰⁴ Ratificada por el estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor dentro de nuestro territorio nacional el 3 de mayo de 2008.





goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

Y en su artículo 4º párrafo 1 inciso e) establece como una obligación de los Estados parte:

"1. Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad".

Por su parte, el artículo 4º de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* señala que:

"Las medidas contra la discriminación, tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee."

El derecho a la igualdad y no discriminación establece las condiciones para la realización de los planes de vida individuales en condiciones de igualdad y dignidad, por lo que si se viola o se vulnera se inhibe el ejercicio de otros derechos, es decir, se constituye en un derecho llave que permite el acceso, goce y disfrute de otros derechos humanos, como a continuación se señala:

Derecho a la educación y a la educación inclusiva:

Encontrándose reconocido en forma general en los artículos 3º constitucional; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, inciso f) del preámbulo, artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y 32 de la Ley para la





Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3º constitucional, en su fracción VI, inciso a), establece que los particulares podrán impartir la educación con apego a los fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, inciso c), del mismo artículo constitucional, en los términos siguientes:

Por su parte la fracción II, señalaba¹⁰⁵:

"El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

*d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;"*¹⁰⁶

7

Por otra parte, de conformidad con el "Protocolo de San Salvador", toda persona tiene derecho a recibir educación y ésta se encontrará orientada "hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos"¹⁰⁷; asimismo, "luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, [...], los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños"¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Al momento de los hechos.

¹⁰⁶ El subrayado es propio del Consejo.

¹⁰⁷ Artículo 13 del "Protocolo de San Salvador".

¹⁰⁸ Artículo 16 de la Ley General de Educación.





La Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

"28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]
2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención."

En cuanto a la dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

*"la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica"*¹⁰⁹

Siguiendo los términos de esa Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 1: "Propósitos de la educación", ha señalado que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."

¹⁰⁹ Consúltense la tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.) cuyo rubro es: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA; y cuyo texto establece: "La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Registro: 2007731, Materia(s): Constitucional, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 602.





Asimismo, artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece los principios de no discriminación, de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y de respeto por las diferencias y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Asimismo, el artículo 7 de la citada Convención establece que:

“Se tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”.

Por lo que respecta a la educación inclusiva, ésta se encuentra reconocida en forma específica en los artículos 12 fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como 24, numeral 1 y 2, incisos a), c), d) y e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De tal manera que el artículo 12, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que:

“La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

[...]

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; [...]”

Mientras que el artículo 24 numeral 1 y 2, incisos a), c), d) y e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que:

“7. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los





Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;*
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;*
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre*

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad; y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; [...]*
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;*
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;"*



Interés Superior de la Niñez:

El cual se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."





Este principio fundamental que tiene prevalencia sobre otros derechos y una protección reforzada en nuestro ámbito constitucional, también se reconoce en los artículos 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, el artículo 3, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General no. 14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."

NOVENO. Conclusión.

El 480 persona agraviada e 481 de las personas peticionarias, fue víctima de discriminación por parte del personal del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., ya que negó su inscripción a la Escuela, en perjuicio de su interés superior y vulnerando su derecho a la educación, decisión que la institución educativa tomó después de tener conocimiento de su diversidad funcional vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación, negándose también a la posibilidad de implementar medidas de nivelación como ajustes razonables.





Asimismo, se acreditó de manera fehaciente e indubitable la vulneración directa al derecho a la educación de su [REDACTED] 482 derivado de su situación familiar la cual se presentó por su [REDACTED] 483 con [REDACTED] 484

El trato inmerecido en el ámbito de sus respectivas formaciones educativas y la victimización de los niños agraviados, se sustentó en la imposición de un criterio de exclusión, pues la Institución educativa no respetó sus lugares al no concretar su inscripción y otorgar sus lugares a otras personas, a pesar de que el padre y la madre de los niños ya había pagado el monto para su respectiva inscripción en los niveles de preescolar solicitados, lo cual resulta en omisiones y conductas no injustificadas.

Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, que tienen mayor riesgo educativo o con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación públicas como privadas, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación de calidad al alumnado, especialmente a aquellos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales, históricas o sistémicas, para ser incluido plenamente al proceso educativo y con ello, desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

En virtud de todo lo antes referido, si bien la Escuela pretendió justificar la exclusión de los niños del servicio educativo que brinda, al utilizar como argumentos que la parte peticionaria no otorgó a tiempo los documentos para concretar su inscripción y que derivado de ello la matrícula general y de los grupos a los que ingresarían los [REDACTED] 485 agraviados habían alcanzado su cupo máximo, por lo que era imposible su inscripción en lo que dispone la normativa, resultaron ineficaces para acreditar su dicho y desvirtuar de manera plena los hechos motivo de queja, toda vez que se acreditó de la lectura de las normativas vigentes al momento de los hechos, que no hay relación entre las obligaciones que ahí se apuntan y su negativa; por lo que intentar justificar su acción a partir de ello, denota una perspectiva restrictiva y no una interpretación protectora de derechos humanos, y por lo tanto, contraria al interés superior de los niños, a su derecho a la educación y al de igualdad y no discriminación.

En último término, se precisa que de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las manifestaciones realizadas por la parte peticionaria, se desprende que el proyecto de vida¹¹⁰ de los [REDACTED] 486

¹¹⁰ Al respecto, se retoma como criterio orientador lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha definido el proyecto de vida como: "Aquel que atiende a la realización integral de la persona afectada".





continuó, toda vez que pudieron ejercer su derecho a la educación en una escuela diversa¹¹¹.

Por lo antes expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 6, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI¹¹², 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, este Consejo

RESUELVE:

Por todo lo antes expuesto y fundado, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la LFPED, se dará vista de la presente resolución por disposición a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Querétaro, para que conforme a los artículos 6º y 40 de la Ley General de Educación, realice las acciones necesarias para que verifique si la reglamentación escolar y administración directiva del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., cumple con la normatividad en materia educativa y de no discriminación aplicable a las escuelas particulares, en especial, respecto a su población educativa con discapacidad o en situación de vulnerabilidad y, en su caso, imponga las medidas que conforme a derecho y en el marco de su competencia correspondan.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Asimismo, como criterio para la imposición de las Medidas Administrativas y de Reparación, de conformidad con los artículos 77 Ter y 84, fracciones II, II Bis, III, y IV de la Ley, las resoluciones por disposición contendrán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad en el sentido de que la conducta que se materializó vulneró:

considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten forjarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas". CASO LOAYZA TAMAYO VS PERÚ, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Párrafo 147.

¹¹¹ De conformidad con las manifestaciones realizadas por las personas peticionarias en su escrito de 26 de septiembre de 2019, enviado a este Consejo vía correo electrónico.

¹¹² Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





1. El derecho a la igualdad y no discriminación, a la educación y al interés superior del [487]
2. El derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la educación inclusiva; a la implementación de medidas de nivelación y/o ajustes razonables y al derecho al interés superior del [488]
- b) La conducta fue motivada por la discapacidad de [489] y por la situación familiar de [490] es decir por ser [491] del otro [492] sin que en el presente caso se advierta la concurrencia de otras categorías inherentes a los [493]
- c) Dentro de los archivos de este Consejo, no hay constancia de que el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. haya incurrido en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, en perjuicio de los [494] agraviados.
- d) Tuvo como efecto negar sus derechos a la educación, a la implementación de medidas de nivelación y/o ajustes razonables, en clara contravención al principio de protección del interés superior de la niñez y a su derecho a la igualdad y no discriminación.

De igual forma, se tomarán en cuenta los estándares previstos en los lineamientos de reparación del daño aplicables por este Consejo y los criterios que al respecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹³.

De conformidad con los artículos PRIMERO¹¹⁴ y QUINTO de los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación"¹¹⁵, el CONAPRED para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos lineamientos se indica que el CONAPRED

¹¹³ En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

¹¹⁴ Que establece: Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable. Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima. [el subrayado es propio de este Consejo].

¹¹⁵ Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.





"valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen Medidas Administrativas y de Reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación como los acontecidos no vuelvan a repetirse, buscando que el personal del "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad o con una determinada situación familiar y modifique sus protocolos y políticas de prestación del servicio educativo, aunado a la disculpa que deberá otorgarse a los agraviados con motivo de las vulneraciones de las que fueron víctimas, así como la reparación proporcional y compensación correspondiente por el daño ocasionado del que fue víctima con motivo de la vulneración a sus derechos humanos antes precisados.

Alcances de la reparación del daño.

En torno a la reparación del daño, se realizó el análisis correspondiente de las constancias que obran en el expediente para identificar si en el presente caso nos encontramos ante un daño material derivado de la conducta discriminatoria, por lo que se establece que de conformidad con los elementos de convicción aportados y hechos reconocidos por las partes, quedó plenamente acreditado que la cantidad de 495 erogada por las personas peticionarias correspondiente a la inscripción de sus hijos, les fue devuelta por el "Jardín de Niños Las Rosas", A.C.¹¹⁶. Asimismo, como se indicó con anterioridad, de las manifestaciones realizadas por la parte peticionaria, se desprende que el proyecto de vida de los niños 496 continuó, toda vez que pudieron ejercer su derecho a la educación en una escuela diversa.

¹¹⁶ De conformidad con la impresión de fotografía del cheque número 564 de la Institución Bancaria Banorte, de la que se desprende el nombre de "JARDÍN DE NIÑOS LAS ROSAS", A.C. a favor de 497 por un monto de 498 del 31 de julio de 2017. Aportada por la parte peticionaria en su escrito de 18 de septiembre de 2017. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





En ese sentido, y de conformidad con el objeto de este Consejo respecto a llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, y atendiendo a las características del caso que nos ocupa, del que se desprende que lo ocurrido atiende a un tema estructural que originó barreras para ejercer el derecho a la educación, este Organismo tomará como eje central para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, el fortalecimiento de una cultura de igualdad y no discriminación, así como el compromiso de garantizar la no repetición de los actos, buscando sensibilizar al personal de la Escuela respecto a la diversidad de niños y niñas que soliciten su servicio educativo, por lo que éste deberá ser siempre brindado con perspectiva de infancia y de discapacidad, considerando el modelo social de las personas con diversidad funcional que proteja el ejercicio de los derechos humanos de todos los niños y niñas que aspiren a la educación en esa Institución.

Este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación¹¹⁷. Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹¹⁸.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., por la persona que designe, realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, académico y de apoyo escolar, participen en un curso de sensibilización¹¹⁹ denominado "Principios de la educación

¹¹⁷ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

¹¹⁸ DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹¹⁹ El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.





inclusiva", el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación —en adelante Lineamientos—.

SEGUNDA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. imprimirá a su cargo y colocará en sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante seis meses¹²⁰, cinco carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. a través de su representante legal o Directiva¹²¹, entregará un escrito a cada uno de los [REDACTED] con un lenguaje sencillo, reconociéndolos como sujetos de derechos, ofreciéndoles una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación y educación inclusiva, la garantía de la Institución educativa para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la Ley; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

SEGUNDA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., por conducto de su Directora General y/o persona propietaria, y como garantía de no repetición, emitirá una circular interna¹²² mediante la cual instruirá al personal académico y de apoyo, a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas

¹²⁰ La evidencia del cumplimiento de esta medida se remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación mediante fotografías, acreditando, cada mes, la permanencia de los carteles, colocando en las fotografías algún documento que muestre la fecha que fueron tomadas.

¹²¹ De ser el caso de que la Directora General [REDACTED] aún labore en la Institución educativa deberá ser por conducto de ella.

¹²² Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de la circular y de ser el caso, sus respectivos acuses de recibo del personal o bien acreditará fehacientemente la forma en que fue notificada.





discriminatorias que vulneren el derecho a la educación, y exhortándolos a capacitarse sobre medidas de nivelación y de inclusión, así como de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

TERCERA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., por conducto de su Directora General y/o persona propietaria, y como garantía de no repetición, implementará talleres de capacitación¹²³ para el personal docente sobre temáticas de educación inclusiva concerniente a las medidas de nivelación y ajustes razonables¹²⁴ para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a través de alguna asociación, autoridad y/o institución experta que determine el centro escolar, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIII de los Lineamientos.

CUARTA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C., por conducto de su Directora General y/o persona propietaria, elaborará con apoyo de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, y tomando en consideración el documento denominado "Modelo Educativo. Equidad e Inclusión"¹²⁵, emitido por la Secretaría de Educación Pública, un protocolo de actuación en la atención de niñas y niños con discapacidad, que establezca ajustes razonables para su inclusión, así como la obligación que se tiene de respetar el derecho humano a la igualdad y no discriminación conforme lo dispone nuestra Constitución Políticas y los tratados internacionales de los que México es parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y V, de los Lineamientos multicitados.

QUINTA. El "Jardín de Niños Las Rosas", A.C. como garantía de no repetición, realizará un periódico mural en el que se haga alusión a un tipo de discapacidad y sus derechos enfatizando al de la Educación Inclusiva, el cual colocará en sus instalaciones, en un lugar adecuado y visible, mismo que se actualizará cada mes con una diversidad funcional diferente, durante 12 meses sin contar los periodos vacacionales, con el objetivo de sensibilizar y concientizar de la existencia de los diversos tipos de discapacidad, destinando 1 de los murales al

501

Actividad en la que deberán participar el alumnado con la supervisión del profesorado a fin de visibilizar la educación inclusiva y no discriminación de las niñas y niños con discapacidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis,

¹²³ El cual será a cargo de la Escuela.

¹²⁴ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la Escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de las constancias de participación emitidas.

¹²⁵ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/283701/E_Equidad-e-inclusion_0717.pdf





fracción V, de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones XII, XIX de los Lineamientos.⁹⁶

PLAZO DE CUMPLIMIENTO:

Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.¹²⁶

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.¹²⁷

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la

¹²⁶ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹²⁷ La presente Resolución se firma en tres tantos originales.





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, el cual se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas

Colaboraron en la elaboración del proyecto:

Nancy Hernández Lozano. *Adn*

Revisó: Norma Rico Vázquez. *NR*

Revisó: Gerardo Silva González. *GS*

Supervisó: Rosa Alejandra Ramírez Ortega. *RAO*



Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 72 de 72



2024
AÑO DE

**Felipe Carrillo
PUERTO**

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEMOCRÁTICO
DEL MAYA

ÍNDICE

1. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado año escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado número de cheque por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

60. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
61. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminadas iniciales y grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminados nombres consistentes en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

72. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
76. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado grado y grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

95. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
99. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
103. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminada apariencia física por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

117. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
120. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
121. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
122. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
127. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

129. Eliminada valoración por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
130. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
132. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
137. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
138. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

140. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
141. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
142. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
143. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
144. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
145. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
146. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
147. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
148. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
149. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
150. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

151. Eliminados nombres consistentes en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
152. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
153. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
154. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
155. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
156. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
157. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
158. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
159. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
160. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
161. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

162. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
163. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
164. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
165. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
166. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
167. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
168. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
169. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
170. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
171. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
172. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

173. Eliminada prueba por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
174. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
175. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
176. Eliminada valoración médica por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
177. Eliminado rubro por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
178. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
179. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
180. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
181. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
182. Eliminadas características por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
183. Eliminado grupo y totales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

184. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
185. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
186. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
187. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
188. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
189. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
190. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
191. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
192. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
193. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
194. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
195. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

196. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
197. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
198. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
199. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
200. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
201. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
202. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
203. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
204. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
205. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
206. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

207. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
208. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
209. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
210. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
211. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
212. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
213. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
214. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
215. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
216. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
217. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

218. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
219. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
220. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
221. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
222. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
223. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
224. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
225. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
226. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
227. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
228. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
229. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

230. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
231. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
232. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
233. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
234. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
235. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
236. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
237. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
238. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
239. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
240. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

241. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
242. Eliminada valoración por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
243. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
244. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
245. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
246. Eliminada aplicación médica por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
247. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
248. Eliminada aplicación médica por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
249. Eliminadas observaciones médicas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
250. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
251. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

252. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
253. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
254. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
255. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
256. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
257. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
258. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
259. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
260. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
261. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
262. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
263. Eliminados grados por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

264. Eliminados folios por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
265. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
266. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
267. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
268. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
269. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
270. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
271. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
272. Eliminados grados por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
273. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
274. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

275. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
276. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
277. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
278. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
279. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
280. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
281. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
282. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
283. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
284. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
285. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
286. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

287. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
288. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
289. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
290. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
291. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
292. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
293. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
294. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
295. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
296. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
297. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
298. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

299. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
300. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
301. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
302. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
303. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
304. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
305. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
306. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
307. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
308. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
309. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
310. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

311. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
312. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
313. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
314. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
315. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
316. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
317. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
318. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
319. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
320. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
321. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
322. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

323. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
324. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
325. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
326. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
327. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
328. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
329. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
330. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
331. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
332. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
333. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
334. Eliminado grado por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

335. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
336. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
337. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
338. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
339. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
340. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
341. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
342. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
343. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
344. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
345. Eliminados nombres consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
346. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

347. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
348. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
349. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
350. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
351. Eliminada valoración médica por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
352. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
353. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
354. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
355. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
356. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
357. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

358. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
359. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
360. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
361. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
362. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
363. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
364. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
365. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
366. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
367. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
368. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
369. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

370. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
371. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
372. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
373. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
374. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
375. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
376. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
377. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
378. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
379. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
380. Eliminado nombre consistente en 3 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

381. Eliminada aplicación médica por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
382. Eliminada aplicación médica por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
383. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
384. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
385. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
386. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
387. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
388. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
389. Eliminado número de estudiantes por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
390. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
391. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
392. Eliminado nombre de especialista por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

393. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
394. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
395. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
396. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
397. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
398. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
399. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
400. Eliminado nombre de especialista por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
401. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
402. Eliminado nombre de especialista por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
403. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
404. Eliminado nombre de especialista por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

405. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
406. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
407. Eliminada valoración por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
408. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
409. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
410. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
411. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
412. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
413. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
414. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
415. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
416. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

417. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
418. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
419. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
420. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
421. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
422. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
423. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
424. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
425. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
426. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
427. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
428. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

429. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
430. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
431. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
432. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
433. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
434. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
435. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
436. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
437. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
438. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
439. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
440. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

441. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
442. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
443. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
444. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
445. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
446. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
447. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
448. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
449. Eliminada especialidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
450. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
451. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

452. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
453. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
454. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
455. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
456. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
457. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
458. Eliminado nombre consistente en 4 palabras y cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
459. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
460. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
461. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
462. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 463. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 464. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 465. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 466. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 467. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 468. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 469. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 470. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 471. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 472. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 473. Eliminado cargo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 474. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

475. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
476. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
477. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
478. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
479. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
480. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
481. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
482. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
483. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
484. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
485. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
486. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

487. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
488. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
489. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
490. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
491. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
492. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
493. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
494. Eliminado género por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
495. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
496. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
497. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
498. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

499. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
500. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
501. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.